



## LA TRAZA DEL LÍMITE DE LA REPUBLICA ARGENTINA CON LA REPUBLICA DE CHILE ENTRE EL HITO 62 Y EL MONTE FITZ ROY: LA CUESTIÓN “LAGO DEL DESIERTO”<sup>1</sup>

### *BOUNDARY TRACE OF REPUBLIC OF ARGENTINA TO THE REPUBLIC OF CHILE BETWEEN MILESTONE 62 AND MOUNT FITZ ROY: THE QUESTION “LAGO DEL DESIERTO”*

*Por Eduardo José Pintore\**

**Resumen:** El laudo arbitral de 1994-1995 puso punto final a la controversia limítrofe argentino-chilena por la zona de Lago del Desierto. Este laudo fue favorable a la posición defendida por la República Argentina, sin embargo la misma perdió territorios que le habían sido reconocidos. Para explicar esta paradoja hay que volver a los inicios de esta disputa que comenzó a fines del S. XIX. El presente trabajo analiza esta cuestión, tratando de explicar lo que es difícil comprender.

**Abstract:** The arbitration award of 1994-1995 put an end to the border dispute between Argentina and Chile by Lago del Desierto. This arbitration award was in favor for the argentine claim, however it lost territories were recognized. To explain this paradox we must return to de beginning of this dispute that began in late S. XIX. This paper analyzes this issue, trying to explain what is difficult to understand.

**Palabras clave:** Lago del Desierto –Encadenamiento principal de los Andes – Divortium aquarum continental – Laudo arbitral de 1902 – Laudo arbitral de 1994-1995.

**Key words:** Lago del Desierto – Principal mountain range of the Andes –Continental watershed – Arbitration award of 1902 – Arbitration award of 1994-1995.

---

<sup>1</sup> Artículo recibido el 21 de noviembre y aprobado para su publicación el 3 de diciembre de 2012.

\*El autor es Profesor Ayudante en Derecho Internacional Público de la Facultad de Derecho y Cs. Soc. de la Universidad Nacional de Córdoba. Es Doctor en Derecho y Magíster Legum (LL.M.) ambos por la Freie Universität Berlin, Alemania. Completó sus estudios de derecho en la Universidad Nacional de Córdoba y realizó estudios e investigaciones en Derecho en la Università degli Studi di Bologna, Italia.  
E-mail: eduardopintore@gmail.com



## I. Introducción

"Chile no ha pretendido otra cosa; i en esa virtud reclama como suyos todos los territorios regados por aguas que se desprenden de los Andes i que fluyen hácia el Pacífico, lleguen o no lleguen hasta el mar, i reconoce como ajentinos todos los territorios regados por aguas que se desprenden de la cordillera i que fluyen hácia el Atlántico, lleguen o no lleguen hasta el mar". Sostenía el Perito chileno Diego Barros Arana en el año 1898, en el marco de la gran disputa territorial entre Argentina y Chile.

Este artículo trata la disputa territorial con nuestra hermana nación de Chile por Lago del Desierto, resuelta en 1994-1995 por laudo arbitral, pero cuyo inicio se remonta a fines del siglo XIX, cuando se comienza a aplicar el Tratado de Límites firmado por Argentina y Chile en el año 1881.

Lo que se pretende demostrar por medio de este trabajo es cómo la República Argentina, a pesar de haber recibido una decisión favorable en el laudo de 1994-1995, afianzó la pérdida de territorios que le había sido expresamente reconocidos a fines de siglo XIX.

Con respecto a la pérdida de territorios por parte de Argentina, nos estamos refiriendo a todos los territorios que se encuentran al oeste del cordón montañoso Marconi y del Monte Fitz Roy hasta la confluencia del encadenamiento principal de los Andes con la línea de la divisoria continental de las aguas. Dentro de estos territorios ubicados en la vertiente oriental de los Andes, se encuentran las nacientes del importante Glaciar Viedma, que es tributario del Lago Viedma, como así también las nacientes de la mayoría de los glaciares tributarios del Río de las Vueltas. El resultado del arbitraje sobre Lago del Desierto fue favorable para la Argentina, pero la cuenca del río Santa Cruz adquirió, definitivamente, un carácter internacional que en realidad nunca le debería haber correspondido.

Para fundamentar esta afirmación se analizará especialmente el origen de la cuestión de Lago del Desierto. Por ello, el estudio de esta cuestión se centrará principalmente en la evolución de los reclamos territoriales desde la firma del Tratado de Límites del año 1881 hasta llegar al laudo de 1902. También se tendrán especialmente en cuenta las posiciones sostenidas por ambos países en aquella oportunidad. Dado que el laudo arbitral de 1902 estableció el límite en este sector de la frontera, el compromiso arbitral de 1991 ordenaba al tribunal arbitral a interpretar y aplicar el laudo británico del año 1902.



Mediante la investigación de los aspectos jurídicos-históricos de esta cuestión, se buscará encontrar una explicación a la pérdida territorial que significó el laudo de 1994-1995.

Este artículo no tiene por finalidad exasperar los espíritus de las personas de estas dos Naciones que tienen el destino de crecer juntas y unidas, como bien lo demuestra la política de defender conjuntamente sus derechos soberanos sobre la Antártida Sudamericana. Este artículo tiene sólo por finalidad apaciguar la opinión de algunos ciudadanos de la hermana República de Chile que, quizás por falta de información, creen que su República perdió territorios a causa del laudo arbitral de 1994-1995.

## II. Geografía de la Zona

### A. El territorio objeto de disputa

La zona que estuvo en disputa, determinada por las diferencias en el trazo de la línea de frontera sostenida por uno y otro país, es de aproximadamente unos 540 Km. cuadrados. Se trata de un conjunto de valles cordilleranos ubicados entre los paralelos de 48° 50' y 49° 20' latitud sur aproximadamente, y los meridianos de 72° 40' y 73° 15' longitud oeste aproximadamente. El perímetro del territorio en disputa está dado por el Cordón del Bosque dominando al este de la zona; el Cordón Gorra Blanca y el Cordón Marconi se elevan al oeste; al sur se eleva el Monte Fitz Roy o Chaltén y al norte un conjunto de elevaciones que dividen el río Obstáculo y sus afluentes que desaguan en el Lago San Martín - O Higgins de los ríos que desaguan en Lago del Desierto por el norte. Las faldas de los Andes aparecen en esta región cubierta por una combinación de glaciares y bosques; en las partes más bajas, abundan las lagunas y ríos que buscan unirse con el Río de las Vueltas corriendo este último en una dirección general norte-sur hacia el lago Viedma.

En los dos títulos siguientes analizaremos la geografía de la zona, teniendo en cuenta dos accidentes geográficos que poseen relevancia jurídica para la cuestión, esto es, la hidrografía de la zona y el *divortium aquarum* continental y el encadenamiento principal de los Andes.



## B. Hidrografía de la Zona

Comenzaremos esta breve descripción, de norte a sur. El Lago del Desierto con todos sus afluentes, desagua por el Río de las Vueltas quien, a su vez, recibe varios e importantes afluentes. Por el oeste llegan al Río de las Vueltas, entre otros:

El Río Toro alimentado por los glaciares Millodón norte y sur.

El Río del Diablo que nace en la laguna del mismo nombre alimentada por el Glaciar Cagliero Sur.

El Río Eléctrico cuya naciente se encuentra en la laguna del mismo nombre formada principalmente con las aguas del gran Glaciar Marconi.

Río Blanco, alimentado por el Glaciar Fitz Roy Norte.

Río Fitz Roy, formado por las aguas del gran Glaciar Torre.

Por el este, el Río de las Vueltas recibe las aguas de los importantes ríos de los Portones y Barrancas.

El Río de las Vueltas llega al lago Viedma por el norte; este lago desagua en el Lago Argentino a través del caudaloso río La Leona y este último lago, a su vez, desagua en el Atlántico a través del Río Santa Cruz. Con ello el Lago del Desierto con todos sus afluentes son, indudablemente, parte integrante de la cuenca hidrográfica atlántica del Río Santa Cruz.

Del otro lado de la línea del *divortium aquarum* continental, los arroyos Grande, del Diablo y Elena, como así también los importantes ríos M. de Rozas y Obstáculo, desaguan en el Lago San Martín-O Higgins; este lago desagua al Pacífico por el Río Pascua.

En los mapas del Anexo I que describen la geografía de la zona, las cuencas hidrográficas atlánticas se encuentran marcadas con color azul, mientras que las cuencas hidrográficas pacíficas lo están con rojo.

## C. El Encadenamiento Principal de los Andes

Empezaremos por aclarar que cuando en este título hablamos de encadenamiento principal de los Andes, lo hacemos en el sentido que le dio, y creemos que es el que corresponde, el perito argentino Francisco Pascasio Moreno, esto es, "la masa central,



más alta y más continuada" que "constituye la línea general culminante" y que, como veremos más adelante, es "cortada aquí y allá, en toda su extensión, por estrechos y profundos valles longitudinales, y por portezuelos que dan paso á sus aguas...".

La línea formada por el encadenamiento principal de los Andes, está trazada en los mapas del Anexo I con color negro y a continuación, pasemos a la determinación del trazado de esta línea en la zona que nos ocupa. De norte a sur, pertenece al encadenamiento principal de los Andes, el cerro Pirámide de 2.148 m. de altura, el cordón Gaea con alturas de 2.080, 2.000, 2.240, 1.974, 1.960, 1.750 y 1.806 m., luego con dirección este-oeste corre a través de unas alturas para llegar al cordón Mariano Moreno con dirección aproximada norte-sur y alturas superiores a los 2.000 m. donde predomina el cerro F. P. Moreno de 3.393m. En esta zona el encadenamiento principal, se encuentra cubierto por los hielos del Campo de Hielo Patagónico Sur, es por ello que la divisoria de aguas de este encadenamiento está dada, no por ríos, sino por el movimiento de los hielos provocado por la pendiente de las vertientes, que caen a un lado y otro de la parte culminante del encadenamiento. Este movimiento de los bloques de hielo hacia uno y otro lado del encadenamiento principal de los Andes, determina la línea del *divortium aquarum* de dicho encadenamiento que, por tratarse de aguas en estado sólido y no líquido, adopta el nombre de *divortium glacialium*, accidente que se produce por la pendiente de las vertientes de esta masa central y dominante que es el encadenamiento principal de los Andes. Es de advertir que *el Monte Fitz Roy o Chaltén no se encuentra ubicado dentro del encadenamiento principal de los Andes, sino al oriente de este.*

#### **D. El *divortium aquarum* continental**

Este accidente geográfico, fue definido por el Perito chileno Diego Barros Arana, como "la línea divisoria jeneral de las aguas del continente sud-americano..."<sup>2</sup>; es decir, aquella que constituye "la separación de las hoyas o rejiones hidrográficas tributarias del Atlántico por el oriente i del Pacífico por el occidente..."<sup>3</sup>; en consecuencia esta línea, por

---

<sup>2</sup> Oficio del Sr. Diego Barro Arana al Ministro de Relaciones Exteriores, Santiago de Chile 10 de septiembre de 1898.

<sup>3</sup> Declaración de los Peritos relativa a las instrucciones del 1° de enero de 1.894.



su propia naturaleza y al decir del mismo Perito, "no es cortada en parte alguna por ningún curso de agua grande ni pequeño"<sup>4</sup>.

La descripción de esta línea la haremos de este a oeste, siguiéndola en los mapas del Anexo I, en los cuales aparece marcada de color verde. Las cuencas atlánticas aparecen marcadas con color azul y las cuencas pacíficas con color rojo, ya sea que se traten de ríos o glaciares. En esta zona la línea del *divortium aquarum* continental, ingresa con dirección sur-norte por unas alturas de 2.017 m. y 1.757 m., por el Cerro Cordón de 1.879 m. y desviándose hacia el oeste hasta una altura de 1.750 m., esta línea divide las aguas de los arroyos Grande, del Diablo y Elena que desaguan en el Lago San Martín (cuenca pacífica), de las aguas del Río de los Portones afluente del Río de las Vueltas, tributario del Lago Viedma (cuenca atlántica). Luego de esta última altura de 1.750 m., se dirige hacia el noroeste hasta otra altura aproximadamente igual que la anterior, a partir de allí sigue con una dirección norte para luego dirigirse hacia el oeste y sur-oeste hasta una elevación de 1.695 m. y otra de 1.948 m. donde gira y toma una dirección hacia el norte hasta una altura de 1.935 m. desviándose, luego, hacia el oeste hasta una elevación de 2.101 m. dentro del Cordón del Bosque; en este tramo explicado, esta línea divide las aguas del Río Grande que desagua en el Lago San Martín (cuenca atlántica), de las aguas del Río de los Portones (cuenca pacífica). Desde esta última altura, la línea de dirige hacia el norte pasando por unas alturas de 1.638 m. y 1.846 m., dobla hacia el oeste pasando por Cerro Sin Nombre de 1.613 m. hasta llegar a una altura de 2.020 m.; en este tramo, la línea de *divortium aquarum* continental, dividió las aguas de los ríos Grande, M. de Rozas y Obstáculo (cuenca pacífica), de las aguas que llegan a Lago del Desierto por el este y por el norte (cuenca atlántica); como se observa, en esta zona las partes superiores de los ríos son corrientes de agua de carácter intermitente. A partir de la altura de 2.020 m. la línea toma una dirección sudoeste para continuar por el Cordón Gorra Blanca hasta el cerro del mismo nombre de 2.907 m. de altura. Por el Cordón Gorra Blanca, la línea del *divortium aquarum* continental, se introduce al Campo de Hielo Patagónico Sur o Hielo Continental Patagónico, donde dicha línea ya no dividirá aguas en estado líquido, sino en estado sólido, es decir, glaciares que por su dirección y destino final, son partes integrantes de la cuenca Atlántica, por un lado y de la cuenca Pacífica por el otro. Sucede que unos 7.000mm de aguas proveniente del Pacífico caen anualmente, en forma de nieve, sobre alturas de alrededor de 3.000 m. y por cuyas vertientes corre el hielo hacia un lado y el otro determinando así, una vertiente Atlántica por el oriente y una Pacífica por el occidente.

<sup>4</sup> Oficio del Perito chileno al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, 10 de septiembre de 1.898.





Si bien el movimiento y la dirección de los hielos son imperceptibles a simple vista o al menos no es tan manifiesto como el agua de los ríos, es posible determinarlo ya que "las fracturas o grietas abiertas en el hielo, se disponen perpendiculares al esfuerzo distensivo máximo"<sup>5</sup>. Por esa razón, si encontramos en el hielo grietas con una ubicación norte-sur, éste tendrá una dirección oeste-este o, en su caso, este-oeste según la pendiente de la vertiente de que se trate. Por ello es importante remarcar que la dirección que toman los hielos es determinada por las pendientes los cordones de montañas que bajo él se encuentran.

Hecha estas aclaraciones, diremos que el Cordón Gorra Blanca divide los hielos que alimentan al Ventisquero Chico, entre ellos el Glaciar Gorra Blanca Norte, que cae sobre el Lago O Higgins - San Martín (cuenca pacífica), de los hielos que alimentan los afluentes que llegan por el oeste del Lago del Desierto y del Río de las Vueltas Cuencas atlánticas).

Desde el Cerro Gorra Blanca (2.907 m) la línea del *divortium glacialum* continental, toma una dirección sur-oeste para llegar al Paso de los Cinco Glaciares, altiplano desde donde nacen los glaciares Pío XI, Hicken y Chico, pertenecientes a la cuenca pacífica, y los glaciares Viedma y Marconi, pertenecientes a la cuenca atlántica. Al decir del Dr. Kraemer, "una simple observación estereoscópica de las fotografías aéreas permite determinar la línea de mayores alturas de los altiplanos, caracterizados por formas suaves y convexas"<sup>6</sup>.

Desde el Paso de los Cinco Glaciares, la línea toma una dirección hacia el noroeste hasta coincidir con el encadenamiento principal de los Andes (línea dibujada sobre los mapas con color verde y negro) tomando ambos, una dirección sur-oeste en las nacientes de los glaciares Hicken (Pacífico) y Viedma (Atlántico), para luego dirigirse hacia el sur hasta el Paso Mariano Moreno que divide las nacientes del Glaciar Pío XI (Pacífico), de las nacientes del Glaciar Viedma (Atlántico). Siguiendo esa misma dirección la línea, coincidiendo en este tramo con el encadenamiento principal de los Andes, sigue por las cumbres del Cordón Mariano Moreno.

---

<sup>5</sup> KRAEMER, Pablo E., *La Ubicación de la línea de altas cumbres divisoria de aguas en el Campo de Hielo Patagónico Sur*, publicación de la Academia de Ciencias, Miscelánea N 88. Córdoba, 1992, pág. 10.

<sup>6</sup> KRAEMER, obra citada, págs. 13 a 15.



### **E. El Monte Fitz Roy**

El Monte Fitz Roy no forma parte del encadenamiento principal de los Andes ni está dentro de la línea del *divortium aquarum* continental, sino que se encuentra totalmente dentro de la cuenca atlántica, que desagua a través del Río Santa Cruz.

El encadenamiento principal de los Andes se eleva a varios kilómetros al oeste del Monte Fitz Roy ubicándose entre ambos, una serie de cordones secundarios de la cordillera andina como el Cordón Marconi y el Cordón Adela. Se encuentra entre el Cordón Marconi y el Fitz Roy, el valle Marconi por donde caen desde la ladera este de los cerros del cordón, los hielos que alimentan al Glaciar Marconi, principal tributario del Lago Eléctrico o Laguna Eléctrica; el valle Fitz Roy Norte donde se encuentra el glaciar que adopta el mismo nombre y que alimenta también al Lago Eléctrico. El Cordón Marconi, no está en la línea del *divortium aquarum* continental, sino que está ubicado totalmente dentro de la cuenca atlántica del Río Santa Cruz: Los hielos que caen por su vertiente oeste alimentan al Glaciar Viedma, el cual pertenece a la cuenca hidrográfica atlántica. Entre el Cordón Adela y el Fitz Roy, se encuentran los valles Torre y Grande por donde pasan los hielos del Glaciar Torre que alimenta el Lago Torre que desagua en el Lago Viedma a través del Río de las Vueltas. Al igual que el cordón anterior, el Adela no está dentro del *divortium aquarum* continental ya que los hielos de su ladera oeste, alimentan al Glaciar Viedma. Tanto el Cordón Marconi como el Cordón Adela se encuentran ubicados totalmente dentro de la cuenca atlántica del Río Santa Cruz.

Ante esta configuración, el Fitz Roy aparece como una cumbre aislada sin conexión alguna ni con el encadenamiento principal de los Andes, ni con el *divortium aquarum* continental *ubicándose a varios kilómetros al este de ambas líneas*.

## **III. La cuestión jurídica**

### **A. Tratado de Límites de 1881**

El 23 de julio de 1881 se firmó en Buenos Aires el Tratado de Límites entre la República Argentina y Chile que entró en vigencia el 22 de octubre de 1881, vigencia que continúa en nuestros días. Es el Tratado de Límites de 1881, la base jurídica fundamental de las relaciones territoriales entre la República Argentina y Chile. El artículo 1° establece:



“El límite entre la República Argentina y Chile es, de norte a sur hasta el paralelo cincuenta y dos de latitud, la cordillera de los Andes. La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas Cordillera que dividan las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden a un lado y a otro”<sup>7</sup>.

Por cuestiones de brevedad no analizaremos este fundamental artículo ahora, trabajo que realizaremos más adelante cuando analicemos las interpretaciones que del mismo hicieron uno y otro país.

En la segunda parte hace referencia al trabajo de los peritos que cada país debía nombrar, y establece que cada acta en que ambos arriben a un acuerdo “producirá pleno efecto desde que estuviere subscripta por ellos y se considerará firme y valedera sin necesidad de otras formalidades o trámite”.

El artículo 2 establece el límite al sur del paralelo 52 y dice que desde el Monte Aymond, “...se prolongará la línea hasta la intersección del meridiano 70 con el paralelo 52 de latitud y de aquí seguirá hacia el oeste coincidiendo con este último paralelo hasta el *divortia aquarum* de los Andes...” Establecida esta línea, los territorios al norte son argentinos y los del sur son chilenos. Nótese aquí que este artículo hace referencia a el “*divortium aquarum* de los Andes“, y no a la divisoria continental de las aguas.

El artículo 6° establece el arbitraje para solucionar no solo los conflictos que versen sobre este tratado sino también por “cualquiera otra causa“; seguidamente aclara de una forma contundente: “Quedando en todo caso como límite inmovible entre las dos Repúblicas el que se expresa en el presente arreglo”. Es decir que llegado el caso, sea como fuese la solución adoptada por el árbitro, este siempre debía aplicar el límite establecido en este tratado y no otro.

## **B. La divergencia sobre la inteligencia del artículo 1 del Tratado de Límites**

El Convenio para fijar el modo y forma en que habrá de nombrarse la comisión de peritos a que se refieren los artículos 1° y 4° del tratado de límites de 23 de julio de 1881, firmado en el año 1888, disponía que cada país nombraría un perito para demarcar el límite, y que los peritos estaban facultados para nombrar una comisión de ayudantes de

---

<sup>7</sup> Véase: Tratado de Límites entre la República Argentina y la República de Chile, año 1881, en: Instrumentos internacionales de carácter bilateral suscriptos por la República Argentina, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, Bs. As. 1950.



peritos cada uno y dictarles, en común acuerdo, las instrucciones que estas comisiones debían seguir.

En 1892 hubo un intercambio de correspondencia con el fin de llegar a un acuerdo sobre estas Instrucciones para los ayudantes de perito. Con tal motivo el entonces Perito argentino, Octavio Pico, le envió a su colega chileno, Barros Arana, una comunicación cuyas partes más importantes son las que siguen:

“Segunda.- Cuando las cumbres más elevadas de la Cordillera de los Andes se presenten en la forma de mesetas o altiplanicies, se buscará por medio de la nivelación los puntos más altos de dichas mesetas y por ella correrá la línea divisoria.

Tercera.- Aun cuando esta u otras cualesquiera cumbres más elevadas de dichas cordillera sean inaccesibles, serán siempre el límite real de las dos naciones...

Así redactado el acto que tuve el agrado de presentarle i leída por V.S., sin observación alguna, se sirvió V.S. manifestarme, sin embargo, que para evitar todo jénero de dudas i dificultades que podrían ocurrir convenía presentar claramente que la línea de frontera a establecer debería ser siguiendo la división de las aguas, aun cuando para ello hubiese que apartarse de las más altas cumbres.

Con tal motivo, me creí en el caso de significar a V.S. que, en mi opinión, no podía aplicarse ese criterio a la letra del Tratado de 1881, i que por el contrario, creía que principalmente debíamos atenernos a lo establecido en la primera parte del artículo 1 ya citado, en el que la regla jeneral es que las más altas cumbres de la Cordillera de los Andes son las que determinan la línea divisoria entre ambas naciones.”

Cinco días después, el Perito chileno contestó:

“Del tenor claro e indiscutible de este artículo, en que se ha cuidado de repetir tres veces, en las cláusulas que dejo subrayadas, la regla de demarcación por la línea divisoria de las aguas, se desprenden natural e indestructiblemente las consecuencias que siguen:

1. Debiendo pasar la demarcación por las cumbres más elevadas que dividan aguas, es claro i fuera de toda cuestión que no debe ni puede pasar por las cumbres de las cordilleras, por elevadas que sean, que no dividan las aguas...

2. Debiendo pasar la demarcación por entre las vertientes que se desprenden a un lado i otro, es claro i fuera de toda cuestión que esa línea no debe ni puede cortar ninguna vertiente, sea río o simple arroyo,...”

Ambos peritos comienzan el trabajo de demarcación; en la zona norte del terreno. A excepción de Atacama, no se plantearon divergencias entre los peritos, pero a partir del



paralelo 40 lat. S., en el valle del Lago Lacar, las líneas de los peritos se separaban y la del argentino pasaba por el oeste y la del chileno pasaba por el este de dicho valle; a partir de allí ambas líneas coincidían y divergían varias veces. La razón de ello se debía a que para el Perito argentino el artículo 1 del Tratado de Límites, se refería al "encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes" y que cuando el tratado de 1881 hablaba de divisoria de aguas, se refería a la divisoria local de ese encadenamiento que está dado por sus cumbres más elevadas; mientras que para el Perito chileno, dicho artículo, establecía el principio del "*divortium aquarum* continental", es decir la línea divisoria de las cuencas hidrográficas que desaguan en el Atlántico de las que desaguan en el Pacífico, *perteneciéndole a Argentina las primeras y a Chile las segundas*.

### C. El Protocolo de 1893

El 1 de mayo de 1.893, se firma en Santiago de Chile el Protocolo adicional y aclaratorio del Tratado de Límites de 23 de julio de 1881 que entró en vigencia el 21 de diciembre de 1893, vigencia que continúa en nuestros días.

Este protocolo en su artículo 1, repite textualmente el artículo 1 del Tratado de Límites y dispone que "los Peritos y las subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos". El artículo segundo establece entre otras cosas que: "Los infrascritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta... Si en la Parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje a Chile las costas de esos canales; en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente". Con respecto a la expresión "la Cordillera internada entre los canales del Pacífico", en la Exposición Argentina presentada al Tribunal arbitral de 1902, se sostiene lo siguiente:

"Si la línea fronteriza hubiera de seguir por la separación de los ríos que corren hacia los dos océanos, nunca podría producirse el caso de que costas bañadas por el Pacífico quedaran incluidas en los dominios de la República Argentina. El límite se trazaría en



montañas ó en llanuras, pero siempre en el interior, en las regiones que los ríos nacen y corren en direcciones opuestas.

No es dado imaginar que la línea que separa las aguas que van á los dos océanos penetre entre los canales de uno solo de ellos; porque la línea que así penetrare solo podría indicar un divorcio de carácter local y nunca de carácter general"<sup>8</sup>.

En efecto, el *divortium aquarum* continental en tanto y en cuanto es tal, debe producirse siempre dentro del continente, en consecuencia, es materialmente imposible que la línea, por dicho divorcio producida, sea interrumpida por uno de los mares que la determinan.

El artículo 10 del Protocolo establece que: "El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo más mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara, por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad prescriptos por los artículos primero y sexto del mismo." Ambas partes coincidieron en que el Protocolo ratificaba el principio de demarcación estipulado en el Tratado de Límites de 1881, pero ambas partes seguían con sus diferencias sobre la naturaleza del principio de delimitación.

#### **D. Acuerdo de 1896**

El 17 de abril de 1896, se firma un Acuerdo para facilitar las operaciones de deslinde territorial que, entre otras cosas, disponía en su artículo 2:

"Si ocurriesen divergencias entre los peritos al fijar en la cordillera de los Andes los hitos divisorios al Sur del paralelo veinte y seis grados, cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos y no pudieran allanarse amigablemente por acuerdo de ambos Gobiernos, quedarán sometidas al fallo del Gobierno de Su Majestad Británica, a quien las Partes Contratantes designan, desde ahora, con el carácter de Arbitro encargado de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado y Protocolo mencionados, previo el estudio del terreno, por una comisión que el Arbitro designará."

Tal cual como lo dijo en su momento el Perito Chileno Diego Barros Arana, "ese Tratado creó entre las dos naciones el arbitraje permanente para dirimir por este medio pacífico i

---

<sup>8</sup> *Memoria presentada al tribunal nombrado por el Gobierno de Su Majestad Británica*, Impresa para el Gobierno de la República Argentina por William Clewes e Hijos Limited, Londres, 1902 (en adelante "Memoria Argentina"), página 270 a 273.



civilizador todas las cuestiones que no tengan solución por convenio entre las partes..."<sup>9</sup>. Es en virtud del artículo 6 de este Acuerdo, que las divergencias de los peritos serán resueltas por el fallo británico en 1.902.

### **E. Actas del 29 de agosto y 3 de septiembre de 1898**

Los trabajos de demarcación continuaron en la Cordillera y con ellos, continuaron las divergencias. En razón de esto el entonces perito argentino Francisco P. Moreno y el perito chileno Diego Barros Arana, se reunieron en Santiago de Chile con la finalidad de presentar cada uno, su línea general de frontera. El Perito chileno lo hizo por acta del 29 de agosto de 1.898 y el Perito argentino por actas del 1y 3 de septiembre del mismo año. En dichas actas, ambas acompañadas de mapas, los Peritos describieron la Línea general de Frontera que, a su parecer, correspondía a la letra y espíritu del Tratado de 1881 y el Protocolo de 1893.

Los párrafos más importantes del acta del 29 de agosto dicen:

"...El perito de Chile, que ha formulado un trazado de la línea general de la frontera andina chileno-argentina estipulada en el Tratado de 1.881, la que presenta a su colega en el plano i lista enumerativa de puntos que se inserta más adelante. Que, para el trazado de dicha línea, se ha atendido única i exclusivamente al principio de demarcación establecido en la cláusula primera del tratado de 1.881, principio que debe también ser la norma invariable de los procedimientos de los peritos, según el Protocolo de 1.893. Que, en consecuencia, la línea fronteriza que propone pasa por todas las cumbres más elevadas de los Andes, que divide las aguas i va separando constantemente las vertientes de los ríos que pertenecen a uno i otro país. Que, la misma línea va dejando dentro del territorio de cada una de las dos naciones los picos, cordones o sierras por más elevados que sean, que no dividan las aguas de los sistemas fluviales pertenecientes a cada país. Que, si bien sus partes más extensas e importantes el terreno que recorre la línea divisoria se encuentra suficientemente bien establecido en general la dependencia hidrográfica de los ríos i arroyos que se desprenden hácia ambos lados, debe sin embargo, advertir que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de la exactitud de los planos i que, en esta virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria

---

<sup>9</sup> Comunicación n° 113 enviada por Diego Barros Arana al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, fechada en Santiago de Chile el 3 de septiembre de 1.898.





natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano, entre los paralelos 26 52 45" i 52, la que puede ser demarcada en el terreno sin efectuar más operaciones topográficas que las necesarias para determinar cuál sería el curso de las aguas allí donde éstas no corren naturalmente... La descripción de la línea divisoria propuesta por el Perito de Chile i que a petición suya se inserte en el acta es la siguiente:

...El 330, trecho de la cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia, de las vertientes tributarias del lago San Martín, que desagua en los canales del Pacífico.

El 331, cordillera de Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico”<sup>10</sup>.

Firmaron esta acta, Diego Barros Arana y Alejandro Bertrand por Chile, y Francisco P. Moreno y Enrique S. Delachaux por Argentina.

Por su parte, el Perito argentino presentó por acta del 1° de septiembre consideraciones generales sobre su línea general de frontera, la que propuso por acta del 3 de septiembre de 1898.

En la primera de ellas se lee: “1°. Que la línea general que propone a su colega está toda comprendida en la Cordillera de los Andes. 2°. Que en toda su extensión pasa por entre las vertientes que se desprenden a uno y otro lado del encadenamiento principal. 3°. Que considera que este encadenamiento principal está constituido por la arista predominante de la cadena principal y central de los Andes, considerada tal por los primeros geógrafos del mundo. 4°. Que esta cadena principal es la más elevada, la más continuada, con dirección general más uniforme y sus laderas vierten mayor caudal de aguas, reuniendo por lo tanto las condiciones requeridas por el Tratado de 23 de julio de 1881 y por el Protocolo de 1° de mayo de 1893 para constituir con la línea de vertientes de su cresta la línea general de frontera entre la República Argentina y la República de Chile”<sup>11</sup>.

Por acta del 3 de septiembre<sup>12</sup> expuso su línea general de fronteras que, en la zona que estamos estudiando establece:

---

<sup>10</sup> Éste acta está reproducida en: Memoria Argentina, pág. 1094 ss.

<sup>11</sup> Memoria Argentina, pág. 1108 ss.

<sup>12</sup> Memoria Argentina, pág. 1113 ss.





"... Desde ese punto la línea continuará al sur sureste para encontrar la cresta de la misma cadena nevada (303) que domina por el occidente del lago San Martín, cortando el desagüe de éste, por dicha cresta pasando por el cerro Fitz Roy (304), los cerros que se elevan en el ventisquero del lago Viedma (305) i las altas cumbres nevadas de la cordillera hasta los cerros Geike (306) indicados al principio de esta proposición de línea general, situados en la línea de altas cumbres o encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes..."<sup>13</sup>.

En cuanto al acta del 29 de agosto de 1898, el Perito chileno sostiene, en el punto 331, que su línea pasará por la "cordillera del Chalten", esto es, el Perito chileno toma a la cumbre del Fitz Roy como integrante de un cordón en donde pasaría la línea del divortium aquarum continental. Se trata pues, de un error esencial de hecho provocado por el falso conocimiento que dicho Perito tenía de aquella zona. En razón de esto el tramo 331 del acta debe ser interpretado a la luz de la salva general que incorporó el mismo perito chileno, consciente de que el conocimiento del terreno por aquella época no era acabado. Nos estamos refiriendo al enunciado general puesto al inicio del acta que dice:

"...debe sin embargo, advertir que la ubicación topográfica de la línea propuesta es enteramente independiente de la exactitud de los planos i que, en esta virtud, declara que dicha línea no es otra que la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sudamericano, entre los paralelos 26 52 45" i 52..."

Aquí el Perito nos está diciendo que, más allá de la exactitud de los planos, y por lo tanto de la descripción que se haga de la línea fronteriza dibujada en esos planos, la línea por él propuesta, "no es otra" que la del divortium aquarum continental.

Por último obsérvese la importancia jurídica, con respecto al Monte Fitz Roy, que tiene otro enunciado en forma general en el acta analizada que dice: "Que, la misma línea va dejando dentro del territorio de cada una de las dos naciones los picos, cordones o sierras por más elevados que sean que no dividan las aguas de los sistemas fluviales pertenecientes a cada país." Como se viera en el título dedicado a la geografía de la zona, el Monte Fitz Roy está ubicado, en su totalidad, dentro de la "hoya hidrográfica del lago Viedma".

---

<sup>13</sup> Memoria Argentina, pág. 1117.



Con el avance de las exploraciones, el conocimiento erróneo de esta región fue superado. Así, Luis Riso Patron<sup>14</sup> publicó en 1924 un Diccionario Geográfico de Chile<sup>15</sup>. El conocimiento adquirido para aquella época se pudo corroborar de las definiciones que él diera de tres accidentes geográficos a saber: El Chaltén, el cerro Gorra Blanca y el cordón Mariano Moreno. Citemos estas definiciones:

"Chaltel o Fitz Roy (cerro) Con enorme pedestal i un castillo basáltico sobrepuesto, se levanta a 3.340 m. de altitud, al E del *divortium aquarum* continental; fue reconocido como punto de la línea de límites con Argentina, en el fallo del rei de Inglaterra (1902)"<sup>16</sup>. Lo ubica a los 49° 16' latitud sur y los 73° 03' longitud oeste.

"Gorra Blanca (cerro) Nevado, se levanta a 2,770 m. de altitud, en el *divortium aquarum* continental, hácia el E. del extremo N. del estero Eyre"<sup>17</sup>. Lo ubica a los 49° 07' latitud sur y los 72 50' longitud oeste y:

"Mariano Moreno (cordón) Está compuesto de enormes macizos de unos 3.000 m. de altitud cubiertos de nieves i ventisqueros desde su cumbre hasta el pié i forma el *divortium aquarum* continental, hácia el E. del estero Eyre"<sup>18</sup>. Riso Patron ubica este cordón en los 49° 25' latitud sur y los 73° 24' longitud oeste.

Si analizamos estas tres definiciones, teniendo en cuenta el *divortium aquarum* continental y se tiene en cuenta todo lo que hemos dicho en el título "El Divortium Aquarum Continental", observaremos la excelente ubicación que, en 1924, realizaba Riso Patron de dicha línea. A la luz de estas tres definiciones, podemos concluir que, en el año 1924, en Chile se sabía que la línea del *divortium aquarum* continental, pasa por el cerro Gorra Blanca, sigue al oeste del Monte Fitz Roy para llegar así al Cordón Mariano Moreno y continuar por él.

Con respecto al acta del 3 de septiembre el Perito argentino cuando dice "por dicha cresta pasando por el Fitz Roy (304)", no se refiere a que la línea pasa por sobre el mismo Fitz

---

<sup>14</sup> Quien fuera Ingeniero Jefe de la Segunda Sub-Comisión Chilena de Límites y posteriormente, Director de la Oficina de Límites de la República de Chile.

<sup>15</sup> RISO PATRON, Luis, *Diccionario Geográfico de Chile*, Imprenta Universitaria, Santiago de Chile, 1924.

<sup>16</sup> RISO PATRON, ob. cit., pág. 181.

<sup>17</sup> RISO PATRON, ob. cit., pág. 358.

<sup>18</sup> RISO PATRON, ob. cit., pág. 530.

Roy, sino que nos dice que su línea pasa "por dicha cresta" es decir, "la cresta de la misma cadena nevada" o "encadenamiento principal de los Andes", lugar donde ubica el punto y trecho n 304 y que, por coincidir en esa zona el encadenamiento principal de los Andes con el *divortium aquarum* continental, coincide con el n 331 del Perito chileno. Esto se desprende de la cartografía que presenta Argentina en su Memoria. Allí la línea del encadenamiento principal de los Andes pasa claramente al oeste del Fitz Roy o Chaltén<sup>19</sup>.

#### **F. Sometimiento de los litigios al Tribunal de S. M. Británica**

Presentadas las líneas generales de frontera de ambos Peritos, estas divergían en la región de la Puna de Atacama hasta el cerro Tres Cruces a los 26° 52' 45" latitud sur y desde allí coincidían hasta el valle del Lago Lacar a los 40° de latitud sur. Allí rodeaban ambas líneas dicho valle y se unían nuevamente al sur de éste; luego se separaban desde el cerro Tronador hasta la altura del cerro Fitz Roy, desde donde ambas líneas coincidían hasta la latitud del cerro Stokes, y de allí se dividían nuevamente hasta el paralelo de 52° latitud sur. Las divergencias fueron sometidas al arbitraje de S. M. Británica por actas celebradas en septiembre de 1898.

Por acta del 15 de septiembre ambos gobiernos manifestaron apoyar las líneas de sus respectivos peritos en todos sus puntos. La línea de frontera entre los paralelos 26° 52' 45" hasta el paralelo 52°, fue tratada por acta del 22 de septiembre de 1898 la cual en sus partes más importantes dice:

"Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el Ministro del ramo, señor don J. J. Latorre i el Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, señor don Norberto Piñero, leídas las actas de los señores Peritos de la República Argentina i de Chile, de 29 de agosto i 3 de setiembre, en las que dichos funcionarios han consignado la línea que, a juicio de cada uno de ellos, debe separar a la República de Chile, de la República Argentina desde el paralelo 26° 52' 45" de latitud sur hasta la rejion vecina del paralelo 52°, se comprobó lo siguiente: 1- Que la línea del Perito chileno arranca desde el Paso de San Francisco i la del Perito argentino desde Pirca de Indios. 2- Que las líneas de ambos Peritos concuerdan desde el cerro de Tres Cruces...i

---

<sup>19</sup> Ver así mismo el análisis realizado más adelante bajo el título "Línea defendida por Argentina ante el tribunal de S. M. Británica".



por último, en los señalados con los números trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos por el primero y trescientos cuatro y trescientos cinco por el segundo. 3- Que la línea del Perito chileno diverja de la del Perito argentino en los puntos y trechos...designados con los números doscientos setenta y uno a trescientos treinta por el primero y doscientos ochenta y dos a trescientos tres por el segundo;... En vista de las anteriores declaraciones contradictorias, que plantean una cuestión que solo el árbitro puede resolver, y no habiendo sido posible arribar a arreglo alguno directo, el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y el señor Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina convinieron, en remitir al de Su Majestad Británica copia de la presente acta, de las actas de los Peritos leídas y de los tratados y acuerdos internacionales vigentes para que, con sujeción a la base segunda del compromiso del 17 de Abril de 1.896, resuelva las divergencias de que se ha dejado constancia precedentemente."

De esta forma se somete a arbitraje en la zona que estamos estudiando, la divergencia que los Peritos tuvieron en el punto y trecho número 330 del perito chileno<sup>20</sup> y el punto y trecho número 303 del perito argentino<sup>21</sup>.

No se someten a arbitraje, y por lo tanto quedan en absoluto excluidos de la competencia del Tribunal británico, los puntos y trechos número 331<sup>22</sup> y 304<sup>23</sup> de los peritos chilenos y argentino respectivamente por la sencilla razón que en esos puntos, las líneas fronterizas por ellos propuestas, coincidían y, en esta virtud, la declararon "como formando parte de la línea divisoria en la Cordillera de los Andes, entre la República Argentina y la República de Chile", por acta del 1 de octubre de 1898.

Se debe remarcar que el punto número 331 del Perito chileno, hace referencia, a "la hoya hidrográfica del lago Viedma", la cual es reconocida por dicho perito como argentina ya que "desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz." Chile, como lo dijo el mismo Perito,

---

<sup>20</sup> Esto es el "trecho de la cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia, de las vertientes tributarias del lago San Martín, que desagua en los canales del Pacífico".

<sup>21</sup> Es decir, la línea que corre "al sur sureste para encontrar la cresta de la misma cadena nevada (303) que domina por el occidente del lago San Martín, cortando el desagüe de éste...".

<sup>22</sup> Esto es la línea que pasa por la "cordillera de Chalten que divide la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz, de las vertientes chilenas que van a desaguar en los canales del Pacífico".

<sup>23</sup> Es decir, la línea continua "por dicha cresta pasando por el cerro Fitz Roy (304)..."



"reconoce como arjentinos todos los territorios regados por aguas que se desprenden de la cordillera i que fluyen hácia el Atlántico, lleguen o no lleguen hasta el mar"<sup>24</sup>.

## **G. El arbitraje de 1902**

El artículo 2 del Acuerdo de 1896, dispuso el arbitraje institucional entre ambos países adoptando este medio en previsión de futuras divergencias entre las partes. Esta cláusula compromisoria limita el arbitraje, solo a las "divergencias entre los peritos al fijar en la Cordillera de los Andes los hitos divisorios al sur del paralelo veinte y seis grados, cincuenta y dos minutos y cuarenta y cinco segundos...". En cuanto al árbitro, se fijó que éste sea el Gobierno de Su Majestad Británica quien debía a su vez nombrar una comisión que realice los estudios correspondientes en el terreno.

En cuanto a la función del árbitro, parafraseando el artículo analizado, ésta es la "de aplicar estrictamente, en tales casos, las disposiciones del Tratado y Protocolo mencionados, previo el estudio del terreno, por una comisión que el Arbitro designará." Es decir que el árbitro sólo debe aplicar la norma de fondo establecida de común acuerdo entre las partes esto es el Tratado de 1881 y el protocolo de 1893.

Abierta la instancia arbitral, cada una de las partes expuso la interpretación que realizaba respectivamente de los instrumentos jurídicos y la línea general de fronteras que, a su juicio, representaba mejor el espíritu de esos acuerdos. A continuación estudiaremos los fundamentos esgrimidos por ambas partes.

### **1. Línea de frontera defendida por Argentina ante el tribunal de S. M. Británica**

La línea limítrofe defendida por Argentina se encuentra descrita en la Memoria que ésta presentara ante el tribunal arbitral de 1902. En la misma se cita la parte del art. 1 del Tratado de Límites de 1881 cuando dice: "El límite entre la República Argentina y Chile es, de norte á sur, hasta el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes". Sobre lo cual la Memoria Argentina remarca:

---

<sup>24</sup> Véase: BARROS ARANA, Diego, La cuestión de límites entre Chile i la República Argentina, los tratados vigentes, las actas de los peritos, actas sobre arbitraje, Establecimiento Poligráfico, Santiago de Chile, 1898.

"Esta es la regla, la síntesis del Tratado, el principio fundamental de todas sus cláusulas. La frontera debe estar dentro de la Cordillera, porque así lo ordena una prescripción que liga la voluntad de ambas naciones...Ella constituye el accidente geográfico que se ha tenido primordialmente en cuenta...Según el Representante de Chile el "*divortium aquarum* ó línea divisoria de las aguas fue reconocida como frontera internacional. Convierte así en regla principal el divorcio de hoyas hidrográficas, en lugar de la Cordillera de los Andes..."<sup>25</sup>.

Más adelante la Memoria Argentina analiza los términos del segundo párrafo del artículo 1 del Tratado: "No hay necesidad de hacer un estudio detenido sobre las diferentes especies de divorcios que existen en la naturaleza; pero sí, debe notarse que el Tratado solo se refiere al de las cumbres más elevadas, á que denomina también *divortium aquarum* de los Andes. Es esta la división de aguas del encadenamiento principal, que será ó no, según los casos, el divorcio continental...

El Tratado agrega que la línea "pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro", y esta adición se hizo para completar el pensamiento y significar que el límite está constituido por el filo de la Cordillera, desde donde descienden á ambos lados los dos planos inclinados ó vertientes. La República Argentina ocupa, pues, la vertiente oriental y Chile la occidental..."<sup>26</sup>.

Aquí está definida con claridad y precisión, cuál fue la pretensión de la República Argentina en este largo litigio. Así la vertiente oriental del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes pertenece a la Argentina, mientras la vertiente occidental de dicho encadenamiento, es reconocida como chilena.

La Memoria Argentina analiza y explica, también, la frase "*divortia aquarum* de los Andes" contenida en el artículo 2 de Tratado:

"El significado literal, estrictamente literal de las palabras latinas *divortia aquarum* no sugiere la idea de separación de hoyas hidrográficas interoceánicas, sobre todo si se piensa que los romanos distinguían el *divortia aquarum* del *divortia fluminis*, la división de aguas, cualquiera sea su naturaleza, de la división de cuencas fluviales...

Por consiguiente, de cualquier punto de vista que se examine el Tratado de 1.881, el resultado final será siempre el mismo: la frontera argentino-chilena corre dentro de la

---

<sup>25</sup> Memoria Argentina, pág. 196.

<sup>26</sup> Memoria Argentina, pág. 197 a 206.





Cordillera, en su cadena principal y dominante, en la sucesión de cumbres más elevadas y por el filo que divide las aguas que bajan por cada uno de los costados”<sup>27</sup>.

Con respecto al Protocolo de 1.893 la Exposición Argentina, bajo el título “El espíritu del Tratado de Límites declarado por el Protocolo”, precisa aún más cuál es la naturaleza del límite entre Chile y la República Argentina analizando, entre otros, los términos empleados en el artículo 1 de dicho protocolo, cuando se refiere a las "partes de río". Este artículo, luego de repetir textualmente la primera parte del art.1 del Tratado de 1881, agrega: "Se tendrá, en consecuencia, a perpetuidad, como de propiedad i dominio absoluto de la República Arjentina, todas las tierras i todas las aguas, a saber, lagos lagunas, ríos i partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas y como de propiedad y dominio absoluto de Chile, todas las tierras y todas las aguas, a saber, lagos, lagunas, ríos i partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al Occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas."

La Memoria Argentina manifiesta sobre esta norma:

“Así, pues, puede haber "ríos i partes de ríos" de uno y otro lado de la línea fronteriza, ó lo que es equivalente, un río puede pertenecer á la República Argentina ó á Chile, en todo su curso ó en una parte de él. Todo depende de su situación: si nace al este del encadenamiento principal de la Cordillera y desagua en el Pacífico, ese río, cortado por la línea de límites, pertenecerá en parte á Chile...

Si "partes de ríos" pueden pertenecer á un país, y "partes de ríos" pueden pertenecer al otro, es claro y evidente que los ríos deben ser cortados en ciertos casos; y es también claro y evidente que es imposible sustentar como doctrina absoluta la de la separación de las hoyas hidrográficas interoceánicas...”<sup>28</sup>.

Tratada la línea general de frontera desde el aspecto puramente jurídico contenido en los acuerdos celebrados, la Exposición Argentina pasa a analizar la línea general de frontera, desde un punto de vista geográfico, exponiendo lo que el Perito argentino, Francisco P. Moreno, entendía por "encadenamiento principal de los Andes". La Memoria Argentina expresa sobre ese punto:

---

<sup>27</sup> Memoria Argentina, pág. 210 a 214.

<sup>28</sup> Memoria Argentina, pág. 275.



"Si en realidad no existe, como cresta de este encadenamiento, una línea matemática, existe sin embargo una masa general, más alta en el centro que en sus costados, cortada aquí y allá, en toda su extensión, por portezuelos que dan paso á sus aguas y permiten el tránsito más ó menos fácil del hombre. Según el Perito Argentino, toda la cadena montañosa limitada por anchos valles prolongados y por serranías de cordones independientes, es la Cordillera de los Andes de los tratados, cuya masa central, más alta y más continuada, constituye la línea general culminante, ó encadenamiento principal de los Andes...Ha estudiado el macizo principal (se refiere al perito), sin perder de vista que generalmente se abre en dos cadenas, que se unen ó separan entre sí, pero conservando siempre una dirección general uniforme. Ha encontrado que la Cordillera Andina se compone de varios cordones más ó menos paralelos, que algunas veces deben ser considerados como pertenecientes á la cadena occidental ó á la oriental, hallándose ambas separadas por muy pronunciadas depresiones generales longitudinales, que se han producido por fuerzas tectónicas, por acciones volcánicas, y por efectos de erosión y de denudación...

Como se ha dicho, no se ha basado la determinación del límite sobre la idea de existir un solo cordón que divida las aguas de la Cordillera, porque las palabras del Protocolo de 1.893, al fijar la línea en el encadenamiento principal de los Andes, suponen la existencia de varias cadenas..."<sup>29</sup>.

Como se observa, para la República Argentina, el principio de delimitación es un concepto orográfico: el encadenamiento principal de los Andes. Ese encadenamiento divide aguas, pero las aguas de ese encadenamiento, es decir, en él se produce el *divortium aquarum* de los Andes. Este divorcio de aguas de carácter local, puede o no coincidir con el continental, pero no se debe tomar ambos tipos de divisoria como una misma cosa, porque se tratan de dos accidentes distintos.

Una vez caracterizado el principio de delimitación sostenido por la República Argentina, veremos cómo dicho principio es aplicado en la zona que estamos estudiando.

La Memoria Argentina, hace referencia a la demarcación de esa delimitación y bajo el título "La proyectada Línea Argentina del punto de vista geográfico.", la determina así: "La proyectada línea argentina corre de norte á sur desde el paralelo 23 hasta el 52 lat. S., por el encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes, -salvo los casos del valle del Bio-Bio, y del estero Calén- y pasa por su elevada cresta que dividen las aguas que bajan por una y otra vertiente de esa Cordillera...Desde el paso Pérez Rosales, donde la

---

<sup>29</sup> Memoria Argentina, pág. 395 y 396.

línea chilena abandona de nuevo la frontera tradicional, prescripta en los ajustes, la argentina continúa por el encadenamiento principal de los Andes, que es aquí muy característico y está cortado en algunos puntos por ríos que corren por estrechas gargantas de la vertiente oriental á la occidental de la Cordillera. Solo en un caso la línea argentina se aparta del encadenamiento principal de los Andes: en el estero Calén, donde la cadena se halla casi cruzada por las aguas del océano Pacífico. El Perito Argentino desvía allí hacia el S. E la línea que baja de norte á sur, para cortar el río Las Heras en un salto y regresar á un cordón lateral, adecuado para servir de frontera, dejando así en Chile toda la costa del estero.

La línea se prolonga por la cumbre de ese cordón, corta el río Toro y volviendo al sur llega, en el Fitz Roy, al encadenamiento principal...”<sup>30</sup>.

Con respecto a esta última expresión: la línea “al sur llega, en el Fitz Roy, al encadenamiento principal“, no se debe caer en la equivocación, muy común y difundida, de que la línea propuesta por la Argentina pasaba por sobre el Fitz Roy; lo que aquí se está diciendo es que la línea, momentáneamente desviada por el estero Calén, sube al encadenamiento principal nuevamente “en las vecindades del cerro Fitz Roy”; obsérvese que al comenzar este párrafo se expresa que la línea corre “de norte á sur desde el paralelo 23° hasta el 52° lat. S., por el encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes”.

Es así que en la página 906 de la Memoria Argentina, bajo el título "La línea fronteriza desde el cerro Fitz Roy hasta el cerro Stokes", se dice:

"Entre el cerro Chaltén o Fitz Roy y el cerro Stokes ambas líneas coinciden. La argentina pasa por la latitud del cerro Fitz Roy (304) continúa por las montañas que se alzan entre los ventisqueros del lago Viedma (305), y por la alta cresta nevada hasta el cerro Geike. Estas montañas se encuentran en la línea de cumbres mas elevadas del encadenamiento principal de la Cordillera de los Andes."

Si leemos con detenimiento este párrafo observaremos que no dice que el Fitz Roy se encuentre en la "línea de altas cumbres", sino que su línea pasa "por la latitud del cerro Fitz Roy" en el tramo número 304 de su línea de frontera. Esta interpretación concuerda con lo expresado en la página 926 de la Memoria Argentina la cual, bajo el título "Configuración general del terreno", nos da la exacta ubicación del cerro Fitz Roy:

---

<sup>30</sup> Memoria Argentina, pág. 485 ss.



"El cerro Fitz Roy (3.370 m.), avanza al este con el cerro Torre (2.960 m.), y otro pico (2.740 m.), y dominan al ángulo N.O. del lago Viedma; al oeste se extiende un macizo inexplorado de montañas nevadas y ventisqueros que descienden al seno Eyre, costa del pacífico. Esta masa forma la Cordillera de los Andes y allí, en su filo culminante, se ha proyectado colocar el hito n 304 de la línea argentina y n 321 de la chilena, aceptado ambos por el acta de los Peritos de octubre 1 de 1898, como puntos de frontera internacional. Al sur del cerro Fitz Roy continúan las altas montañas, y las nieves llegan al nivel del lago"<sup>31</sup>.

Esta declaración del Perito argentino es de suma importancia: el cerro Fitz Roy no está en el encadenamiento principal de los Andes, ni en la línea del divortium aquarum continental, sino que "avanza al este" de dichas líneas; es decir al este del encadenamiento principal de los Andes, y dentro de la cuenca atlántica.

En ese entendimiento la página 998 de la Memoria Argentina, bajo el título "La frontera entre los Paralelos 40 y 52 Lat. S." y que está incluida en este trabajo en el Anexo II, aparece dibujado el perfil de los cerros por donde pasan las líneas: con la letra A se designa la ubicación de la línea argentina y con la C, la chilena. Si vemos el dibujo de la sección número 91, el Fitz Roy aparece al este del punto en que ambas líneas coinciden; el Perito argentino dice que en esa zona la línea chilena "sube á la cumbre de la Cordillera en las vecindades del cerro Fitz Roy, donde la división de las aguas de la cumbre andina se halla al oeste de él, como sucede con el cerro Aconcagua".

Esta equiparación entre la situación del Fitz Roy y el cerro Aconcagua que el perito realiza es contundente; en efecto, en la zona en que se encuentra el cerro Aconcagua la línea de frontera sostenida por Argentina (puntos n° 3 a 266) y la línea sostenida por Chile (puntos n° 10 a 256) coincidían, encontrándose este cerro al oriente de dicha línea y totalmente dentro del territorio argentino. Lo repetimos con otras palabras: al igual que el Fitz Roy, el cerro Aconcagua se encuentra al este del encadenamiento principal de los Andes (línea argentina) y de la línea de la divisoria continental de aguas (línea chilena). Incluimos copias de la página 998 de la Memoria Argentina, en el Anexo II, debido al valor probatorio que ella tiene de lo que aquí se afirma.

Con el mismo fin se incluye, en el Anexo II, el "Mapa Orográfico Preliminar de la Región Sudoeste" en el cuál como referencia, aparece los diversos colores en que están representados los relieves según su altura; el Fitz Roy aparece pintado con el color que le

---

<sup>31</sup> Aquí se debe aclarar un error de tipeo en la Memoria Argentina: donde dice "n° 321 de la chilena", se refiere en realidad al punto y trecho número 331 de esa línea.



corresponde a su altura (3.370 m. según este mapa) y se puede ver con claridad la ubicación, incuestionablemente sobre territorio argentino, que tiene con respecto a las líneas defendidas por uno y otro país y el punto de coincidencia de ambas, el cuál se encuentra al noroeste de este cerro coincidiendo así este mapa, de una manera impecable, con la descripción que la página 906 ya citada de la Memoria Argentina hace de esta región en donde, después de describir la ubicación del Fitz Roy, dice que “...al oeste se extiende un macizo inexplorado de montañas nevadas y ventisqueros...”(obsérvese que tanto en este mapa como en el anterior aparece la inscripción “inexplorado”) y más abajo continúa: “...Esta masa forma la Cordillera de los Andes y allí, en su filo culminante, se ha proyectado colocar el hito n° 304 de la línea argentina y n° 321 de la chilena, aceptado ambos por el acta de los Peritos de Octubre 1° de 1.898, como puntos de Frontera internacional. Téngase presente que en este último mapa se aclara que “el relieve de la vertiente oriental y regiones vecinas está bien representado en él”.

A continuación analizaremos la posición chilena en el laudo de 1902.

## **2. Línea de Frontera defendida por Chile ante el tribunal de S. M. Británica**

En este título estudiaremos la línea que Chile presenta ante el Tribunal nombrado por S. M. Británica. Esta línea, constituye la pretensión máxima que Chile haya fundado en el tratado de 1881 y en el protocolo de 1893, esto es la línea formada por la separación de las aguas del continente, o *divortium aquarum* continental. El estudio de esta línea lo haremos en base a dos libros chilenos de la época, los cuales están escritos por Diego Barros Arana, perito chileno que sostuvo y defendió la línea del *divortium aquarum* continental. Con respecto al libro “Exposición de los Derechos de Chile...” hay que destacar que el Gobierno chileno lo tradujo al inglés y lo presentó ante el Tribunal nombrado por S. M. B.; de allí su alto valor documental.

Realizadas estas aclaraciones, entraremos al estudio de la pretensión chilena esgrimida ante el tribunal arbitral de 1902.

Con respecto a las negociaciones argentino-chilenas previas a la firma del Tratado de 1881, el señor Perito chileno Diego Barros Arana sostiene:

"Frustrada una tentativa de arreglo directo de la cuestión de límites, en abril i mayo de 1.877 se trató entre los negociadores, por acuerdo de sus respectivos gobiernos, de someter a arbitraje los territorios sobre los cuales versaba el litijio; pero se quiso que en el pacto que lo estipulase contuviese también reglas de limitación en aquella parte de la



frontera que no necesita ser discutida. El ministro de Chile, apoyándose en el uso tradicional, en la sana doctrina jeográfica i en los principios de derecho internacional, propuso que se dejara constancia de que la frontera en toda la estención de los Andes chileno-argentinos era la separación de hoyas hidrográficas, esto es la línea divisoria de las aguas entre los dos países"<sup>32</sup>.

En la misma obra, el perito chileno, Diego Barros Arana, caracteriza así al Protocolo de 1.893:

"El artículo 1 del protocolo del 1 de mayo de 1.893 consta de dos partes. La primera de ellas, repitiendo palabra por palabra las disposiciones del tratado respecto a la demarcación en la cordillera por la línea divisoria de las aguas, impone este principio como norma invariable de los procedimientos de la demarcación...La segunda parte de ese artículo sanciona, a perpetuidad, la propiedad i dominio de cada estado a uno o a otro lado de la línea divisoria de las aguas, asignando a Chile todo lo que está al occidente de ella, i a la República Arjentina todo lo que se halla al oriente. Desde que se iniciaron los trabajos de demarcación, Chile no ha pretendido otra cosa; i en esa virtud reclama como suyos todos los territorios regados por aguas que se desprenden de los Andes i que fluyen hácia el Pacífico, lleguen o no lleguen hasta el mar; i reconoce como arjentinos todos los territorios regados por aguas que se desprenden de la cordillera i que fluyen hácia el Atlántico, lleguen o no lleguen hasta el mar"<sup>33</sup>.

Ya al estudiar la línea argentina, hemos visto que el artículo 1 del Protocolo de 1893, contiene la frase "partes de ríos"; dicha frase es, sin ningún lugar a dudas, contradictoria con el principio del *divortium aquarum* continental; veamos a continuación cuál es la interpretación dada por el Perito chileno Diego Barros Arana a esta expresión:

"Se ha pretendido que la palabra "parte de ríos" colocada incidentalmente quiere decir que contra lo expresamente dispuesto en ese artículo, se podían cortar ríos al hacer la fijación de la línea divisoria en el terreno. Se necesita, en verdad, tener mui pocas razones en que fundar un argumento, o no tener ninguna, para buscarla en una palabra que no tiene siquiera un sentido bien determinado. Pero basta leer ese artículo para comprender que al emplear esa palabra, dice expresamente que pertenecerán a la República Arjentina

---

<sup>32</sup> BARROS ARANA, Diego, *La cuestión de límites entre Chile i la República Arjentina, los tratados vigentes, las actas de los peritos, actas sobre arbitraje*, Establecimiento Poligráfico. Santiago de Chile, 1898, página 10.

<sup>33</sup> BARROS ARANA, allí mismo, pág. 29.





las "partes de ríos" que están al oriente de la línea divisoria de las aguas, i que pertenecerán a Chile las "partes de ríos" que están al occidente de esa misma línea divisoria de aguas, o de altas cumbres que dividan las aguas. El límite queda, pues, establecido en la divisoria de las aguas, reconociéndose a la República Argentina el dominio sobre todo lo que está al oriente de esa línea, ya sea tierras o ríos, completos o incompletos, i a Chile todo lo que está al occidente. Con mucha mayor razón los representantes de Chile en este largo litijio, han sostenido que con el nombre de "parte de ríos" se ha querido señalar los ríos incompletos, como hai muchos en los dos países (particularmente en la República Argentina), que nacen en la cordillera, corren un trecho más o ménos largo por la superficie de la tierra, i luego desaparecen por infiltracion o por evaporacion.

Pero sea el que fuere el significado de la palabra "parte de ríos", es evidente que ella, colocada como está en ese artículo del protocolo de 1.893, no quiere decir que este pacto autorice para cortar ríos en la demarcación de límites en toda esa estención de la línea fronteriza”<sup>34</sup>.

El artículo 2 del Protocolo de 1.893, contiene la expresión "encadenamiento principal de los Andes". En el título anterior, se ha visto el sentido que le asigna el Perito argentino, un sentido muy distinto le da el Perito chileno:

"En el artículo 2 del proyecto se confirma esta división territorial, declarando arjentino todo lo que se estiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes hasta el Atlántico, i chileno lo que se estiende al occidente hasta el Pacífico... En efecto ¿qué debe entenderse por encadenamiento principal de una montaña? Según los buenos principios de jeografía, i según lo esplican los artículos primero del tratado de 1.881 y del protocolo de 1.893, es aquél que contiene la serie de cumbres que dividen las aguas”<sup>35</sup>.

En otro de sus libros, el perito Diego Barros Arana, analizando el mismo concepto, manifiesta:

"Hai, ademas, en el protocolo de 1.893 otra palabra en que se ha pretendido buscar la modificación del principio fundamental de la demarcación estipulada. El artículo 2 de ese pacto dice como sigue: "Segundo.- Los infraescritos declaran que, a juicio de sus Gobiernos respectivos, i según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina

---

<sup>34</sup> BARROS ARANA, Diego, *Exposición de los derechos de Chile en el litijio de límites sometido al fallo arbitral de S. M. B.*, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1898, pág. 50 y51.

<sup>35</sup> BARROS ARANA, La cuestión de límites, pág. 30.



conserva su dominio i soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico..." Estas palabras colocadas después del artículo primero, son en cierto modo una simple repetición de él. La indicación de "encadenamiento principal" no puede referirse más que a la línea de cumbres que dividan las aguas, i que según los términos tan perentoriamente imperativos de ese pacto, sabe ser el límite entre los del países...Introducida por primera vez en el protocolo del 1 de mayo de 1.893, solo llegó el caso de aplicarla al fijarse entre los peritos el 1 de enero de 1.894 las instrucciones que debían llevar los ingenieros encargados de efectuar la demarcación en el terreno. Con ese motivo, el perito chileno don Diego Barros Arana hizo la declaración siguiente: "Que aunque la cordialidad i buena armonía con que se han reanudado las operaciones de demarcación le hace esperar que no suscitarán en el terreno dificultades a cerca de la inteligencia que debe darse a las instrucciones acordadas, cree de su deber declarar que por las palabras "encadenamiento principal de los Andes" entiende la línea no interrumpida de cumbres que dividen las aguas i que forman la separación de las hoyas o regiones hidrográficas tributarias del Atlántico por el oriente i del Pacífico por el occidente, estableciendo así el límite entre los dos países según los principios de la jeografía, el tratado de límites i la opinión de los más distinguidos jeógrafos de uno i otro país"<sup>36</sup>.

De todas estas citas se puede observar el criterio hidrográfico que utiliza el perito chileno para definir lo que es el "encadenamiento principal de los Andes", a la vez que introduce el concepto de "hoyas o regiones hidrográficas". Para precisar lo que significa para el perito este último concepto, veamos que nos dice con respecto a otra región sobre la cuál hubo divergencias, la "hoya hidrográfica del lago Lacar":

"El segundo trecho de la porción aprobada de la línea, que queda sometida al arbitraje, se halla situada al sur del paralelo 40° i es formado por la hoya hidrográfica del lago Lacar. Este lago, situado en la cordillera a la altura de 720 metros, recibe las aguas de los arroyos que se desprenden de los cerros que lo rodean, i forma el origen del rio chileno Calle-Calle o Valdivia que va a desembocar al Pacífico"<sup>37</sup>.

Es decir que cuando el perito chileno, en el acta del 29 de agosto de 1898 en el trecho número 331, nos habla de la "hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre", no sólo se

---

<sup>36</sup> BARROS ARANA, Exposición de los derechos, pág. 51 a 55.

<sup>37</sup> BARROS ARANA, Exposición de los derechos, pág. 116.



refiere al espejo de agua formado por ese lago y "los arroyos que se desprenden de los cerros que lo rodean", sino también, como lo dijo el mismo Perito, "los territorios regados por aguas que se desprenden de la cordillera i que fluyen hácia el Atlántico". Esta definición es más amplia ya que no habla solamente de "arroyos que se desprenden", sino que habla de "aguas que se desprenden". Este concepto de hoya o región hidrográfica, también está utilizado, con otras palabras, en el punto 330 de la misma acta cuando hace referencia a las "vertientes tributarias del lago San Martín". La línea que va separando estas vertientes, u hoyas o regiones hidrográficas según desagüen en el Pacífico o lo hagan en el Atlántico, constituye "la divisoria natural i efectiva de las aguas del continente sud-americano" o *divortium aquarum* continental.

En su defensa de la línea del *divortium aquarum* continental como principio delimitador, el Perito chileno trae el siguiente ejemplo de la delimitación interprovincial en la República Argentina:

"En la misma república Arjentina, como hemos recordado más atrás, se adoptó, por solución arbitral del señor general Julio A. Roca, el *divortium aquarum* de la sierra de Córdoba para hacerlo servir de límite fronterizo entre la provincia de ese nombre i la de San Luis..."<sup>38</sup>.

Aquí el Perito chileno incurre en una contradicción con la cual no solo debilita su tesis, sino que también viene a fundamentar la afirmación del perito argentino cuando éste nos decía "basta tener presente que la Cordillera de los Andes y el divorcio de los ríos del continente sud-americano son los accidentes producidos por causas distintas".

En efecto, una cosa es el *divortium aquarum* continental y otra muy distinta es el "*divortium aquarum* de la sierra de Córdoba": Es claro que en las sierras de Córdoba no se produce la divisoria continental de las aguas, en dichas sierras se produce sólo una divisoria local de las aguas ubicadas, en su totalidad, dentro de la vertiente atlántica. Por lo tanto, así como hay un "*divortium aquarum* de las sierras de Córdoba" que es un accidente geográfico distinto al "*divortium aquarum* continental", hay un "*divortia aquarum* de los Andes" que también es distinto al "*divortium aquarum* continental". Obsérvese que el Tratado de 1881, luego de establecer en su artículo 1° que el límite es la Cordillera de los Andes y que la línea fronteriza correrá por "las cumbres más elevadas de dicha cordillera que dividan las aguas y pasará por las vertientes que se desprenden a un lado y a otro", en el artículo segundo hace referencia al "*divortia aquarum* de los Andes". Y si hace referencia al *divortia aquarum* de los Andes, no hace referencia al

---

<sup>38</sup> BARROS ARANA, Exposición de los derechos, pág. 78.

*divortium aquarum* continental. Es más, el *divortia aquarum* de los Andes puede, como de hecho en algunas regiones sucede, encontrarse dentro de una cuenca pacífica al oeste del *divortium aquarum* continental.

Obsérvese cómo el ejemplo traído por el perito chileno viene a contradecir su propia doctrina y nos muestra, de una manera contundente, la verdadera naturaleza del límite establecido en el Tratado de 1881, como así también la correcta interpretación que desde esa época el gobierno argentino le dio a dicho instrumento jurídico.

El perito chileno Diego Barros Arana también se refiere a la naturaleza de la línea por su país defendida:

“La línea de frontera estipulada entre Chile i la República Argentina por el tratado de 1.881 i por el protocolo de 1.893, decimos nosotros, debe ser orográfica por cuanto debe correr por las cumbres más elevadas que dividan las aguas; i debe ser hidrográfica por cuanto debe pasar por entre los arroyos i vertientes que corren al uno i al otro lado de ella, dividiendo así las hoyas o rejones hidrográficas tributarias del Atlántico por el oriente, de las del Pacífico por el occidente...”<sup>39</sup>.

En realidad, el carácter orográfico de la línea chilena, es decir el de las cumbres más elevadas, está subordinado a que dichas cumbres dividan las aguas "tributarias del Atlántico por el oriente, de las del Pacífico por el occidente", es por ello que, como veremos más adelante, el Tribunal de S. M. B. sostuvo que Chile defendía una "línea hidrográfica", diferenciándola de la "frontera orográfica" sostenida por la Argentina.

Del análisis que se ha realizado en este título, y a la luz de las citas que hemos incluido, surgen dos conclusiones claras. Por un lado Chile sólo pretendió como suyas las cuencas hidrográficas pacíficas y reconoció como argentinas las cuencas hidrográficas atlánticas. Por el otro lado y en virtud de la interpretación de la línea limítrofe que Chile defendió ante el tribunal de S.M. Británica, era inconcebible la existencia de cuencas hidrográficas internacionales creadas por la línea limítrofe entre la República Argentina y Chile. En efecto, si el límite propuesto por Chile era la línea del *divortium aquarum* continental y si dicho límite iba separando constantemente "las hoyas o regiones hidrográficas tributarias del Atlántico por el oriente i del pacífico por el occidente" reconociendo como argentinos, en su totalidad, los primeros, y pretendiendo chilenos, en su totalidad, los segundos, es incongruente con la existencia de cuencas hidrográficas que pertenezcan parte a Chile y parte a la Argentina: Las cuencas u hoyas hidrográficas sólo podían ser, o argentinas por

---

<sup>39</sup> BARROS ARANA, Exposición de los derechos, pág. 88.



ser atlánticas, o chilenas por ser pacíficas. Ésta es pues la consecuencia necesaria si la línea del *divortium aquarum* continental es tomada como frontera.

A este punto se debe tener en cuenta que, sea cual fuese el resultado que tendría el arbitraje sobre Lago del Desierto resuelto en 1994, la cuenca atlántica del río Santa Cruz ya era de carácter internacional debido a que las nacientes del glaciar Viedma, se encuentran al oeste del Fitz Roy y éste había sido tomado por ambas partes como cumbre limítrofe.

Por otro lado hay que tener en cuenta que el Perito chileno declaró que Chile "reconoce como argentinos todos los territorios regados por aguas que se desprenden de la cordillera i que fluyen hácia el Atlántico, lleguen o no lleguen hasta el mar.", y que el tramo número 331 de la línea chilena, propuesta el acta del 29 de agosto de 1898, deja en territorio argentino "la hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre" ya que éste "desagua en el Atlántico por el rio Santa Cruz". Más adelante analizaremos las consecuencias que trajo esto en la competencia del Tribunal que laudó en 1902.

## **H. El Laudo del año 1902**

El Tribunal nombrado por S. M. la Reina Victoria, quien tiempo después dejó de existir, elevó un Informe a Eduardo VII, Rey de Inglaterra, quien dictaminó el 20 de noviembre de 1.902.

Su fallo consta de cinco artículos e incluye el Informe del Tribunal, que es parte integrante del Laudo, y por lo tanto obligatorio para las Partes.

El Laudo recae sobre cuatro zonas distintas en el terreno a saber:

1. La región del paso de San Francisco;
2. La cuenca del Lago Lacar;
3. La región que se extiende desde las inmediaciones del Lago Nahuel Huapí a las del Lago Viedma; y
4. La región adyacente al Seno de la Ultima Esperanza.

Antes de estudiar el límite establecido en la zona que aquí nos ocupa, es necesario tener en cuenta consideraciones generales que los miembros del Tribunal realizaron sobre el litigio a ellos sometidos y que nos ayudarán a comprender la verdadera extensión de la competencia de dicho Tribunal.



El párrafo número 10 del Informe dice:

"El Gobierno Argentino sostenía que la línea que debía tenerse en vista tenía que ser esencialmente una frontera orográfica, determinada por la más altas cumbres de la Cordillera de los Andes; en tanto que el Gobierno Chileno sostenía que la definición contenida en el tratado y protocolos sólo podía hacerse efectiva por una línea hidrográfica que formara la división de las aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico, dejando para la Argentina las cuencas de todos los ríos que se derraman en el primero dentro de la línea de costa argentina y para Chile las cuencas de todos los ríos que se derraman en el Pacífico dentro de la línea de costa chilena."

Este párrafo resume, en unos pocos renglones, todo el conflicto limítrofe consecuencia de las pretensiones de ambos países. Por otro lado el Tribunal, después de enunciar que el Gobierno Chileno sostenía una línea hidrográfica "que formara la división de las aguas entre los Océanos Atlántico y Pacífico", expresa que dicha línea va "dejando para la Argentina las cuencas de todos los ríos que se derraman en el primero", es decir, en el Atlántico. Es así cómo, de una manera clara y terminante, el Tribunal expresa que Chile reconoció como argentinos, no "todos los ríos" sino "las cuencas de todos los ríos" que desaguan en el Atlántico, y se remarca esto porque el concepto de cuenca es más amplio que el mero concepto de río, el concepto de cuenca hace también referencia a los glaciares o ventisqueros que forman parte de ella y que alimentan a lagos lagunas y ríos, y obviamente a los territorios por cuyas pendientes discurre el agua que llegan a los ríos. El concepto de cuenca no es sino un sinónimo de "hoya hidrográfica"<sup>40</sup>.

En el párrafo 14 del Informe se describen las características del terreno en litigio como así también la consecuente ubicación de ambas líneas:

"14 En la región Sur es mayor el número de picos prominentes, ellos están esparcidos en mayor anchura y son numerosos los valles transversales por los cuales fluyen ríos en dirección al Pacífico. La línea de división de aguas continental sigue accidentalmente las altas montañas, pero con frecuencia se extiende al oriente de las altas cumbres de los Andes, y muchas veces se encuentra a elevaciones relativamente bajas en la dirección de las pampas argentinas."

Es importante el primer párrafo del punto 14 porque después de decir la característica en que aparecen los "picos prominentes", es decir la "frontera orográfica" sostenida por la

---

<sup>40</sup> *Atlas Geográfico de Chile para la educación*. Instituto Geográfico Militar Chileno. Segunda edición. Año 1.988, pág. 17.



República Argentina, dice que por los valles transversales "fluyen ríos en dirección al Pacífico". Se remarca este párrafo porque nos indica de una manera clara que los únicos territorios en litigio, y por ende sobre los cuales tenía competencia el Tribunal, eran aquellos "territorios regados por aguas que se desprenden de los Andes i que fluyen hácia el Pacífico" y que se encuentren al oriente del "encadenamiento principal de los Andes". *Nunca estuvo en disputa en este arbitraje una vertiente o cuenca atlántica* porque éstas se encuentran siempre al oriente de la "frontera orográfica" sostenida por el Gobierno argentino y porque la "línea hidrográfica" sostenida por el Gobierno chileno iba "dejando para la Argentina las cuencas de todos los ríos que se derraman en el primero" es decir, en el Océano Atlántico. Una vez que describe las características del terreno, el Tribunal analiza la norma de fondo aplicable teniendo en cuenta el terreno donde debían ser aplicadas:

"15 En una palabra, las líneas orográficas e hidrográficas son frecuentemente irreconciliables, y ni siquiera se conforman del todo con el espíritu de las convenciones que hemos sido llamados a interpretar. Se ha evidenciado por la técnica, que los términos del tratado y protocolo son inaplicables a las condiciones geográficas del país a que se refieren. Unánimemente hemos considerado ambiguos los términos de las convenciones y susceptibles de las diversas y contrarias interpretaciones que de ellos han hecho los representantes de las dos Repúblicas."

Y en vista de esto, el párrafo 16 del informe expresa:

"En presencia de estas alegaciones divergentes y después de la más cuidadosa consideración, hemos llegado a concluir que la cuestión que nos ha sido sometida no es simplemente la de decidir cuál de las dos líneas alternativas es la verdadera sino más bien, la de determinar -dentro de los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes- la línea de límites precisa que, en nuestra opinión, interprete mejor la intención de los instrumentos diplomáticos sometidos a nuestra consideración."

Veamos qué nos aportan estos dos párrafos. El Tribunal llega a la conclusión de que los términos de las normas "son inaplicables a las condiciones geográficas del país a que se refieren", como así también, que "la cuestión que nos ha sido sometida no es simplemente la de decidir cuál de las dos líneas alternativas es la verdadera"; de todos modos el Tribunal declaró que la línea por él establecida se encuentra "dentro de los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes". Esto significa dentro del ámbito espacial de su competencia y en consecuencia, que no se extralimitó al fijar su línea de frontera.



Antes de pasar al estudio en particular, dejemos precisados dos elementos a nuestro entender claves que hemos visto y remarcado hasta ahora:

1 Que las cuencas atlánticas fueron reconocidas como argentinas por el Gobierno chileno y por lo tanto quedaron excluidas de la competencia arbitral.

2 Que el Tribunal arbitral declaró que el límite por él fijado está "dentro de los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes" es decir, que dicha línea está ubicada dentro del ámbito espacial de su competencia; y, si seguimos el razonamiento, dicha línea no pudo haber sido nunca trazada sobre una cuenca atlántica.

Estos dos puntos hay que tenerlos en cuenta para determinar la contradicción del fallo, al establecer el límite al sur del Lago San Martín que veremos a continuación.

### **1. El límite entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy según el Laudo y el párrafo n 22 del Informe del Tribunal Arbitral**

Pasemos ahora a analizar lo que el Laudo dispone en la zona que estamos estudiando.

El artículo 3 de la primera parte del fallo, dice en sus dos últimos párrafos:

"La continuación ulterior del límite se determina por líneas que hemos fijado cruzando el Lago Buenos Aires, Lago Pueyrredón (o Cochrane) y Lago San Martín, cuyo efecto es atribuir las porciones occidentales de las cuencas de estos lagos a Chile y las porciones orientales a la Argentina comprendiéndose en los encadenamientos divisorios los altos picos conocidos como montes de San Lorenzo y Fitzroy.

Desde el monte Fitzroy, hasta el monte Stokes la línea de frontera ya ha sido determinada."

Surge aquí la primera contradicción ya que el Monte Fitz Roy está fuera "de los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes" ya que se encuentra, en su totalidad, dentro de una cuenca atlántica; sin embargo, el laudo de Eduardo VII lo toma como uno de los "encadenamientos divisorios".

Por su parte, el párrafo 22 del Informe del Tribunal Arbitral, el cual fuera objeto de interpretación y aplicación en el laudo sobre Lago del Desierto, dice que la línea fronteriza, en este sector, seguirá:

"...tocando el brazo nordeste del Lago San Martín en la boca del río Mayer. De este punto seguirá la línea media del Lago hacia el sur hasta un paraje frente a la punta que termina



en la orilla sur del Lago, en la longitud de 72 grados, 47 minutos oeste, desde donde el límite se trazará hasta el pie de esa punta y ascenderá la línea de divisoria de aguas local hasta el Monte Fitz Roy y de allí a la línea de división de aguas continental al noroeste del Lago Viedma. Aquí el límite ya ha sido determinado por las dos Repúblicas."

Analicemos el último párrafo transcrito. La longitud 72° 47' oeste corresponde, aproximadamente, a la ubicación del hito 62; desde allí, "el límite se trazará hasta el pie de esa punta" y de allí dice que "ascenderá la línea divisoria de aguas local hasta el Monte Fitz Roy".

La expresión "local water-parting" o "divisoria de aguas local" está utilizada en el texto del fallo, unas cinco veces.

La primera vez es en la cuenca del Lago Lacar donde "desde el punto de bifurcación de las dos líneas", dice que "el límite seguirá la división de aguas local hacia el Sur por el cerro Peihueico". En este caso, cuando el Tribunal se refiere a división de aguas local, ésta coincide con la del encadenamiento principal de los Andes sostenida por el Perito argentino es decir, el *divortium aquarum* de los Andes.

Algo distinto sucede cuando utiliza el mismo término en los otros casos como por ejemplo el sector en donde la línea llega a la orilla norte del Lago General Paz, o donde una vez que lo corta por la mitad, la línea continua hacia el sur de dicho lago; o en el sector al norte del lago Buenos Aires. En todos estos casos la expresión "divisoria de aguas local", no coincide ni con el "*divortium aquarum* continental", ni con el *divortium aquarum* del "encadenamiento principal de los Andes". A nuestro entender, estos casos no constituyen precedente de cómo debemos interpretar la expresión "divisoria de aguas local" en la zona que nos ocupa, ya que estos se refieren a situaciones concretas y distintas e independientes las unas de las otros, en tanto y en cuanto en cada uno de esos casos, la expresión fue utilizada de manera distinta, de acuerdo con las características geográficas de cada uno de las zonas a que se refieren.

Pero si observamos la expresión "divisoria de aguas local" aplicada al sector comprendido entre la orilla sur del Lago San Martín y el Fitz Roy, se concluirá que ésta no coincide, como ocurre en la cuenca del Lago Lacar, con el *divortium aquarum* de los Andes o encadenamiento principal de los Andes, ya que este accidente se encuentra varios kilómetros al oeste del sector que hemos tomado.

Tampoco se puede decir que esta expresión coincida, en su totalidad, con el *divortium aquarum* continental ya que al salir la línea de la orilla sur del Lago San Martín, necesariamente debe recorrer la divisoria local de aguas entre los ríos Obstáculo y M. de



Rozas; por otro lado el Monte Fitz Roy, como ya hemos visto, no es parte del *divortium aquarum* continental.

Ahora bien, a la luz de los conocimientos geográficos actuales, podemos afirmar que no existe una "divisoria de aguas local" continua entre la orilla sur del Lago San Martín y el Fitz Roy.

Si se quiere tomar una divisoria de aguas en este tramo ella debe ser, necesariamente, local en algunas partes y continental en otras. Analicemos los dos únicos casos posibles de tomar una división de aguas en este tramo:

- Primero la línea divisoria sostenida por Argentina en el arbitraje sobre Lago del Desierto en donde, luego de recorrer la divisoria local entre los ríos Obstáculo y M. de Rozas, toma la divisoria continental que rodea por el norte, noroeste y oeste al Lago del Desierto tomando el cordón montañoso Gorra Blanca para luego abandonar la divisoria continental y continuar por la divisoria local de aguas que se produce en el Cordón Marconi, para así llegar al Fitz Roy por los cerros Rincon, Torre Pier Giorgio y Pollone. La divisoria de aguas así fijada no corta, en tramo alguno, ningún río; esto hay que tenerlo en cuenta ya que en el Laudo a lo largo de toda la frontera por él establecida, cada vez que corta un río especifica en qué longitud con designación de grados y minutos, la línea fronteriza cruzará el río; esto sucede con los ríos Huahum, Manso, Puelo, Futaleufú, Palena, Pico, Mayer y Guillermo.

- Analicemos la división de aguas sostenida en el arbitraje sobre Lago del Desierto por Chile en este tramo de frontera, de acuerdo a lo que los mapas publicados por dicha república muestran. Desde la orilla sur del Lago San Martín la línea sigue la divisoria de aguas local entre los ríos Obstáculo y M. de Rozas, continúa con una dirección norte-sur tomando la divisoria continental de aguas entre los 48° 58', hasta los 49° 06' aproximadamente. A partir de allí sigue por la divisoria local de aguas del Cordón del Bosque y a la altura de los 49° 15' aproximadamente, corta el río de las Vueltas y a su afluente el Río Eléctrico o al Río Blanco para llegar así al Monte Fitz Roy.

Con respecto a lo visto hasta ahora, hay que hacer las siguientes observaciones:

1. Que si bien no era conocida, en aquel entonces, la parte superior del Río de las Vueltas, incluido el Lago del Desierto, este río era conocido hasta en una zona algunos kilómetros al norte del Monte Fitz Roy.
2. Que la línea sostenida por el Gobierno chileno ante el Tribunal de 1902, al igual que en toda su extensión, no preveía el corte de río alguno en este sector e iba dejando, constantemente, la totalidad de las cuencas atlánticas íntegramente en territorio argentino



incluida, la "hoya hidrográfica del lago Viedma o Quicharre que desagua en el Atlántico por el río Santa Cruz".

3. Que si bien, el Tribunal se excedió de su competencia al tomar al Monte Fitz Roy, no prevé para este tramo el corte de río alguno.

4. Que no se puede sostener que implícitamente el Tribunal haya dispuesto el corte del Río de las Vueltas porque, como hemos visto, en cada una y todas las ocasiones en que su línea corta un río ha determinado con exactitud el meridiano por donde dicho río es cortado, con designación de grados y minutos es decir, lo ha anunciado de una forma precisa.

5. Que en virtud de lo arriba señalado, el exceso de competencia del tribunal consistió, únicamente, en tomar al Monte Fitz Roy como uno de los "encadenamientos divisorios" y como consecuencia de esto, asignar a Chile territorios cubiertos de glaciares pertenecientes a la cuenca atlántica.

6. Que por la naturaleza jurídica misma que tiene el exceso de competencia que un tribunal comete al fallar, y por su significación, el exceso de competencia de un tribunal (si no es tachado de nulidad) debe ser interpretado siempre de una manera restrictiva y no extensiva, tendiendo a morigerar el daño que esa sentencia cause y no agravarlo.

## 2. Competencia del Tribunal del año 1902

Por cuestiones de extensión del trabajo, solo analizaremos la competencia espacial que tuvo dicho tribunal. La competencia del Tribunal de 1902 en la región que estamos estudiando, se limitó a las divergencias de los puntos número 303 y 330 de los peritos argentino y chileno respectivamente. El punto 303 del perito argentino decía:

"Desde este punto la línea continuará al sur-este para encontrar la cresta de la misma cadena nevada (303) que domina por el occidente del lago San Martín, cortando el desagüe de éste, por dicha cresta pasando por el cerro Fitz Roy (304)..."<sup>41</sup>.

Ya se ha aclarado que cuando el Perito argentino dice "pasando por el cerro Fitz Roy", se refiere a las "vecindades del cerro Fitz Roy" es decir, a la "cresta" que se eleva al oeste de dicho cerro. Dicho esto, debemos establecer que el punto 303 del informe del perito argentino hace referencia a la "cadena nevada que domina por el occidente del lago San

<sup>41</sup> Véase: Acta del 3 de septiembre de 1898.





Martín" que no es otra que la que hemos marcado con una línea negra en el mapa incluido en el Anexo I de este trabajo y que hiciéramos referencia al tratar la geografía de la zona. Dentro de esta cadena se encuentra, entre otros, al cerro Pirámide (2.148 m.). Este límite constituye la pretensión máxima argentina es decir, Argentina no pretende nada que se encuentre al occidente de esa línea, lo reconoce como chileno y queda excluido de la competencia del Árbitro; por el contrario, Argentina pretende como suyo todo lo que se encuentre al oriente de esa línea, lo desconoce como chileno y por lo tanto, si es también pretendido por Chile, queda incluido dentro de la competencia del Tribunal.

El punto 330 del informe del perito chileno dice:

"El 330, trecho de la cordillera que separa las aguas que forman el arroyo argentino Chalia de las vertientes tributarias del lago San Martín, que desagua en los canales del Pacífico"<sup>42</sup>.

Este "trecho de la cordillera" está constituido por un conjunto de cordones secundarios de la Cordillera de los Andes, que se encuentran al sur del Lago San Martín cuya característica común y unificante, es la de ir "separando constantemente las vertientes de los ríos que pertenecen a uno i otro país"<sup>43</sup>. En consecuencia de esto, la República de Chile no pretende nada que se encuentre en la vertiente atlántica, lo reconoce como argentino y queda excluido de la competencia arbitral; por el contrario, reclama como suyo todo lo que se encuentre en la vertiente pacífica, lo desconoce como argentino y si es reclamado por dicho Gobierno, queda incluido en la competencia arbitral. Éste es el límite definido por la pretensión extrema chilena que tiene, en este sector, una dirección general este-oeste, que corre zigzagueante y que está dibujada con color verde en el mapa del Anexo I al que hiciéramos referencia anteriormente.

Estas dos líneas estudiadas, que aparecen con color negro y verde en el mapa fraccionado del Anexo I, constituyen "los límites definidos por las pretensiones extremas de ambas partes"<sup>44</sup> que no son otra cosa que los límites de la competencia del Árbitro de 1902.

Es necesario advertir que la competencia del tribunal arbitral del año 1902, sólo recaía sobre las cuencas hidrográficas pacíficas que se encuentran al oriente del encadenamiento principal de los Andes: El Tratado de 1881, como hemos visto, establece un límite natural

---

<sup>42</sup> Véase: Acta del 29 de agosto de 1898.

<sup>43</sup> Acta del 29 de agosto de 1898.

<sup>44</sup> Párrafo 16 del Informe del Tribunal Arbitral, arriba citado.



entre ambos Estados; la interpretación dada por Chile a ese tratado definió "una línea hidrográfica" que iba "dejando para la Argentina las cuencas de todos los ríos que se derraman en el primero", es decir en el Atlántico, cuencas que, por otro lado, existen sólo al oriente de la "frontera orográfica"<sup>45</sup>, frontera defendida por Argentina, y nunca al occidente del encadenamiento principal. Es decir que la competencia arbitral jamás recayó sobre cuenca atlántica alguna porque ellas siempre se encuentran al oriente del encadenamiento principal de los Andes, y por lo tanto sostenidas como territorio propio por Argentina, y porque Chile siempre las reconoció como argentinas justamente por el hecho de ser atlánticas.

Remarcamos entonces que *el único objeto litigioso y sobre el cual recayó la competencia del Tribunal de 1902, fueron todas aquellas cuencas hidrográficas pacíficas que se encuentran al oriente del encadenamiento principal de los Andes*. Como consecuencia de esto fue objeto de la competencia del Tribunal arbitral de 1902, toda la cuenca del Lago San Martín y quedó excluida de ella toda la cuenca del Lago Viedma, la cual fue reconocida como argentina por el gobierno chileno.

Sin embargo, el Tribunal arbitral se excedió de los límites de su competencia e hizo pasar la línea limítrofe por el Monte Fitz Roy cumbre que se encuentra, en su totalidad, dentro de la cuenca atlántica del Lago Viedma. El mismo Laudo reconoce implícitamente que el Fitz Roy no está en la línea del *divortium aquarum* continental, ni pertenece al encadenamiento principal de los Andes<sup>46</sup>: El fallo dice, en la parte pertinente, que el límite "ascenderá por la línea divisoria de aguas local hasta el Monte Fitz Roy" es decir, llega al Monte Fitz Roy; "y de allí a la línea de división de aguas continental", ese "de" puesto antes de la palabra "allí", está denotando una procedencia u origen, es como decir "y desde allí", porque en este caso la preposición "de" es equivalente a la preposición "desde"; y si esta línea limítrofe tiene procedencia u origen, es porque ella se está trasladando o se ha trasladado "a la línea de división de aguas continental"; como se ve, aquí la preposición "a" denota dirección, hacia donde se dirige la línea limítrofe o hasta donde tiene que llegar, la preposición "a" equivale, en este caso, a las preposiciones "hacia" o "hasta". Como consecuencia de lo analizado la línea limítrofe tiene, en este sector, su origen en el Monte Fitz Roy y su destino final en "la línea de división de aguas

---

<sup>45</sup> Las últimas tres citas pertenecen al párrafo número 10 del Laudo de 1902.

<sup>46</sup> La traducción del Laudo aquí utilizada es la realizada por el Dr. Luis M. Drago en 1903 quien fue, aparte de Ministro de Relaciones Exteriores argentino, una autoridad indiscutida en materia del Derecho Internacional.



continental"; siendo el origen, o punto inicial, incompatible con el destino, o punto final, tenemos que para el mismo Tribunal arbitral, el Monte Fitz Roy está fuera de la línea de división de aguas continental. Por otro lado, esta "línea de división de aguas continental" se encuentra "al noroeste del Lago Viedma" y es allí en donde, al decir del mismo Tribunal, "el límite ya ha sido determinado por las dos Repúblicas". Esto tiene importancia para la cuestión del Hielo Continental Patagónico ya que el Tribunal británico declara aquí que el punto inicial en donde las líneas 304 y 331 de los Peritos coinciden, se encuentra al "noroeste del Lago Viedma", al oeste del Monte Fitz Roy y sobre "la línea de división de aguas continental" la cual coincide, en esta región, con la del "encadenamiento principal de los Andes". Con ello, se quiere señalar que el tramo de frontera reconocido como límite internacional por acuerdo de ambos Peritos en acta de 1 de octubre de 1898 no comienza, como suele decirse, en el Monte Fitz Roy, sino en un punto al noroeste de dicho cerro como se puede observar en el mapa donde se señalan las líneas del *divortium aquarum* continental y del encadenamiento principal incluido en este trabajo.

Aclarado este punto se continuará a analizar el arbitraje sobre la zona de Lago del Desierto, acordado en el año 1991.

### **I. El Compromiso Arbitral de 1991**

El "Compromiso para Someter a Arbitraje el Recorrido de la Traza del Límite entre La República Argentina y La República de Chile en el Sector comprendido entre el Hito 62 y el Monte Fitz Roy", nace en el marco del artículo 6 y del Capítulo II del Anexo 1 del Tratado de Paz y Amistad de 1984. Este compromiso arbitral es producto de la Declaración conjunta Presidencial sobre Límites del 2 de agosto de 1991.

Analicemos brevemente el Compromiso en sí. Comenzaremos diciendo que el título mismo del compromiso implica una nueva confirmación de la línea que el tribunal de 1902 estableció en exceso de su competencia y en perjuicio de Argentina: se toma expresa e incuestionablemente al Fitz Roy o Chaltén como cumbre limítrofe entre ambos Estados. En el artículo I, las Partes solicitan al Tribunal que decida la traza del límite entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy definida y analizada en los párrafos número 18 y 22 del Informe del Tribunal arbitral de 1902. Recordamos que el párrafo número 18 del Informe divide en cuatro las regiones donde el tribunal decidió el límite. El párrafo número 22, citado y analizado anteriormente, incluye la zona que estamos estudiando. En cuanto a la norma de fondo aplicable, el artículo II del Compromiso dice que "El Tribunal

decidirá interpretando y aplicando el Laudo de 1.902, conforme al derecho internacional." Los siguientes artículos constituyen el tribunal, fijan el procedimiento que se observará, el valor de la sentencia, etc., obviamos analizarlos puntualmente por cuestiones de extensión.

## J. El laudo del año 1994

El laudo arbitral del año 1994 aceptó la línea defendida por Argentina en casi su totalidad.

La línea así determinada parte del hito 62 al sur del Lago San Martín sigue la divisoria local de las aguas con dirección oeste-sudoeste pasando por el cerro Martínez de Rosas (1.521 m.) y por otra altura de 1.767 m. De allí la línea sigue la divisoria continental de las aguas por el norte del Lago del Desierto y pasa por sobre los cerros Demetrio y Melanesio. De allí toma el cordón Gorra Blanca hasta el cerro con ese mismo nombre. Desde ese punto se dirige hacia el paso Marconi, sube el cerro de ese nombre y pasando por los cerros, Rincón, Domo Blanco, Pier Giorgio y Pollore llega al cerro Fitz Roy<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> El punto 151 del fallo describe este tramo íntegramente como sigue:

“Desde el hito 62 (X = 4.584.177 - Y = 1.449.178), situado a 324 metros de altitud en la orilla sur del lago San Martín - O' Higgins, asciende en dirección oeste-sudoeste hasta el cerro Martínez de Rosas (1.521 m.). En este tramo separa las aguas que van al río Martínez de Rosas de varios arroyos innominados que vierten directamente al lago San Martín - O' Higgins. Desde el cerro Martínez de Rosas la divisoria prosigue hacia el sur-sudoeste por la línea de cumbres del cordón Martínez de Rosas, que divide las cuencas de los ríos Obstáculo y Martínez de Rosas, hasta alcanzar un cerro innominado de cota 1.767 metros.

Desde el precitado cerro la línea divisoria de aguas tuerce al noroeste, desciende al portezuelo situado entre las lagunas Redonda y Larga y sube desde allí, con rumbo oeste-sudoeste primero y noroeste después, hasta un cerro sin nombre (1.629 m.), y luego continúa en dirección oeste-noroeste hasta el cerro Trueno (2.003 m.). En este tramo, la divisoria corre entre las cuencas del río Obstáculo al norte y del río Diablo y otros pequeños cursos que vierten a la Laguna del Desierto al sur.

Rebasado el cerro Trueno, la línea divisoria de aguas dobla hacia el sur-sudoeste, pasa por el cerro Demetrio (1.717 m.) y el portezuelo del Tambo, y llega a la cima del cerro Ventisquero o Milanesio (2.053 m.). En este tramo, la divisoria separa la cuenca del río Diablo, vertiente a la Laguna del Desierto, de las de los arroyos y cañadones que escurren al lago Chico.

Desde el cerro Ventisquero o Milanesio la línea divisoria de aguas corre con rumbo dominante sur-sudoeste, alcanza el cordón Gorra Blanca y continúa por éste hasta llegar a la cumbre del cerro del mismo nombre (2.907 m.). Este tramo de la divisoria separa las cuencas de diversos afluentes del río



La línea así trazada deja del lado chileno tosas las partes de cuencas atlánticas que se hallan al occidente del Cordón Marconi y del cerro Ftz Roy. Se trata de las cuencas atlánticas que nacen en el altiplano Paso de los Cinco Glaciares, como así también de las nacientes de los glaciares Viedma y Marconi pertenecientes todas a la cuenca atlántica del lago Viedma. Estas cuencas atlánticas habían quedado fuera de la competencia del árbitro de 1902, ya que en su totalidad habían sido reconocidas como argentinas por el Gobierno de Chile en aquella oportunidad. Es así que con la adopción de la línea propuesta por Argentina, el árbitro de 1994 viene a convalidar un exceso de competencia incurrido por el árbitro de 1902.

#### IV. Conclusiones

Las conclusiones las fuimos estableciendo en las distintas partes del trabajo pero a modo de repaso, las resumiremos a continuación.

El Tratado de 1881 cuando establece como límite entre Argentina y Chile la Cordillera de los Andes, se refiere al encadenamiento principal de dicha cordillera y que éste, como bien se dijo en su época, reúne los dos requisitos óptimos de una frontera natural: fácil de ver, y difícil de pasar.

Se observó así mismo, que por la naturaleza misma de las líneas que ambos países defendieron ante el Tribunal de 1902, quedaron excluidas de la competencia de dicho

---

Gatica o de las Vueltas, incluidas sus cabeceras glaciares (río Cañadón de los Toros, río Milodón, arroyo del Puesto, río Cóndor, río Eléctrico), de los torrentes y glaciares que vierten al Ventisquero Chico.

Desde el cerro Gorra Blanca la línea divisoria de aguas continúa hacia el sur por un filo nevado, descendiendo, en dirección oeste, desde el extremo meridional de dicho filo al glaciar Gorra Blanca (sur) a través de un contrafuerte y prosigue sobre la superficie glaciar hasta el Paso Marconi, con un recorrido de rumbo sur-sudoeste determinado a partir de las curvas de nivel del mapa de la Comisión Mixta de Límites Argentina-Chile de escala 1: 50.000.

Desde el paso Marconi la línea divisoria de aguas asciende al cerro Marconi Norte (2.210 m.) y prosigue hacia el sur hasta el cerro Rincón (2.465 m.) sobre la cuesta del cordón Marconi, que separa primero el Ventisquero Chico y el glaciar Marconi, y después, los glaciares Viedma y Marconi.

Desde el cerro Rincón la línea divisoria de aguas se dirige hacia el este separando la cuenca del río Eléctrico al norte, de la del río Fitz Roy y del glaciar Viedma al sur, pasa por los cerros Domo Blanco (2.507 m.), Pier Giorgio (2.719 m.) y Pollone (2.579 m.), y culmina en la cima del monte Fitz Roy (3.406 m.)”.





Tribunal todas las cuencas atlánticas sobre las cuales nunca hubo litigio y Chile siempre las reconoció como argentinas. En virtud de ello, es claro que el Tribunal de 1902 se excedió en su competencia al fallar tomando al Monte Fitz Roy como pico divisorio y adjudicándole a Chile, territorios pertenecientes a la cuenca atlántica del lago Viedma.

Ante esto, se debe tener en cuenta que la República Argentina jamás invocó la nulidad del Laudo de 1902 en este sector. Por el contrario, se acató a él tanto en sus mapas como en sus pronunciamientos oficiales. Una muestra más de ello es el Compromiso de 1991, el cual significa un nuevo acatamiento a la extralimitación del Tribunal de 1902 por parte de Argentina.

Teniendo en cuenta lo expresado, se observa cómo el Tribunal creado por el compromiso de 1991 debió interpretar y aplicar un exceso en la competencia de otro tribunal.

Por último se debe remarcar que la República de Chile, con el resultado del arbitraje de 1994-1995, se asegura una línea limítrofe entre el hito 62 y el Monte Fitz Roy que la deja como dueña indiscutible del altiplano Paso de los Cinco Glaciares y de las nacientes de los glaciares Viedma y Marconi pertenecientes a la cuenca atlántica del lago Viedma, ubicados todos en sectores reconocidos como argentinos por el Gobierno chileno ante el tribunal de 1902.



## Anexo I

### Mapa detallado de las líneas establecidas por los accidentes geográficos relevantes

Estos mapas se elaboraron a través de un ensamble de las cartas topográficas “Monte Fitz Roy”, “Península Mackenna” y “Laguna del Desierto”, todas ellas escala 1:100.000, del Instituto Geográfico Militar Argentino. En la carta topográfica Fitz Roy, hemos recibido la importante e imprescindible colaboración del Geólogo Dr. Pablo E. Kraemer quien trazó sobre ella, la línea definida por el encadenamiento principal de los Andes y la definida por el *divortium aquarum* continental, ambas en el Campo de Hielo Patagónico Sur. Recomendamos que nuestra descripción sea acompañada por la observación de este mapa, no sin antes advertir que por no ser posible publicar este ensamble en escala 1:100.000 como es el original, nos vimos en la obligación de reducirlo y dividirlo en cuatro partes que son las que aquí presentamos.

1. Referencias
2. Zona este de Lago del Desierto
3. Zona norte de Lago del Desierto
4. Zona oeste de Lago del Desierto
5. Convergencia de las líneas del encadenamiento principal de los Andes con la línea del *divortium aquarum* continental, al oeste de la zona de Lago del Desierto



R E F E R E N C I A S :

Línea del Encadenamiento Principal de la Cordillera de los Andes.



Línea del Divortium Aquarum Continental.



Línea de coincidencia.



Línea de coincidencia sobre el Límite Internacional (sostenido por Argentina).



Línea del Divortium Aquarum Continental sobre el Límite Internacional (sostenido por Argentina).



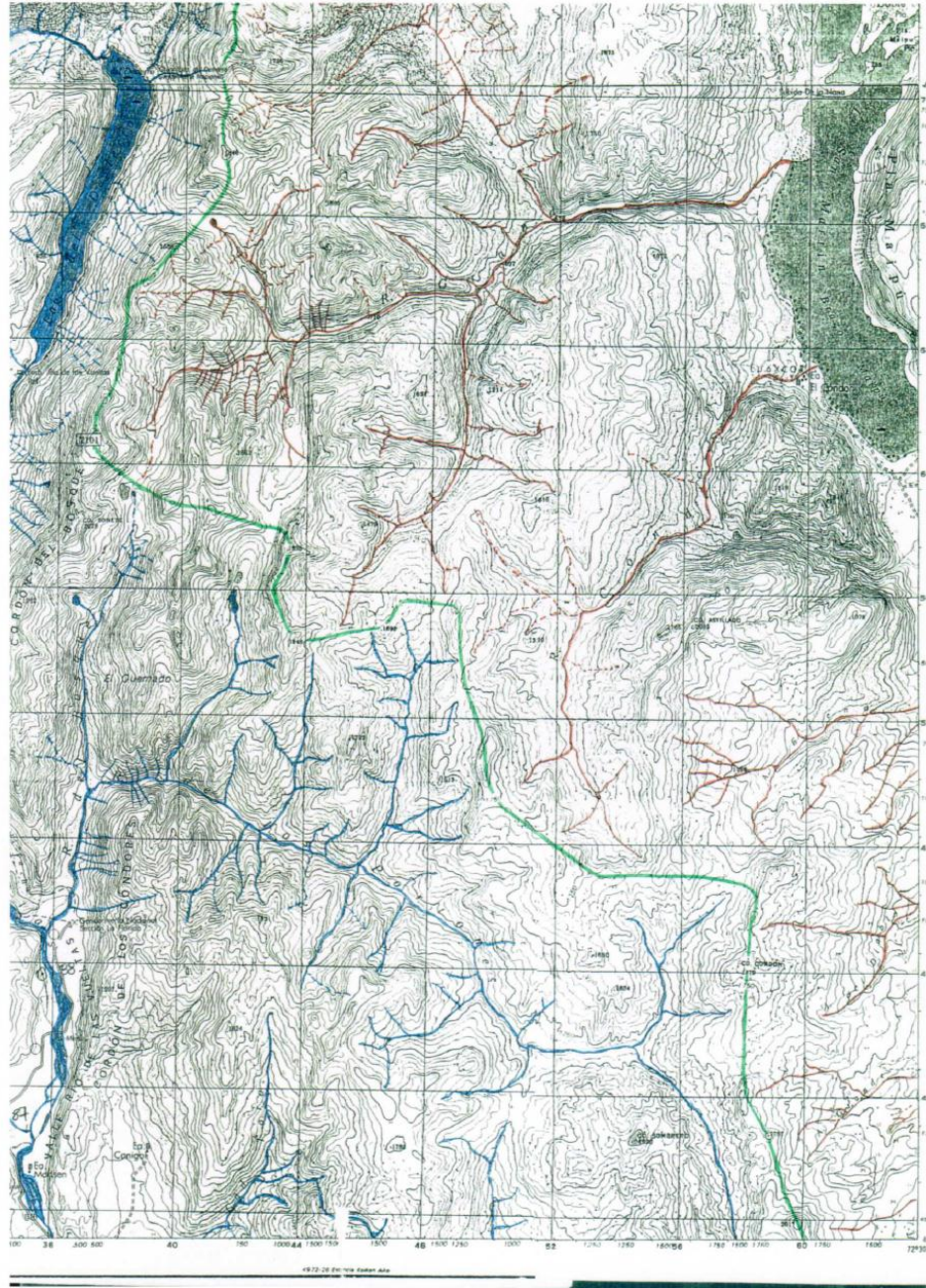
Cuenca Atlántica (ríos y ventisqueros).



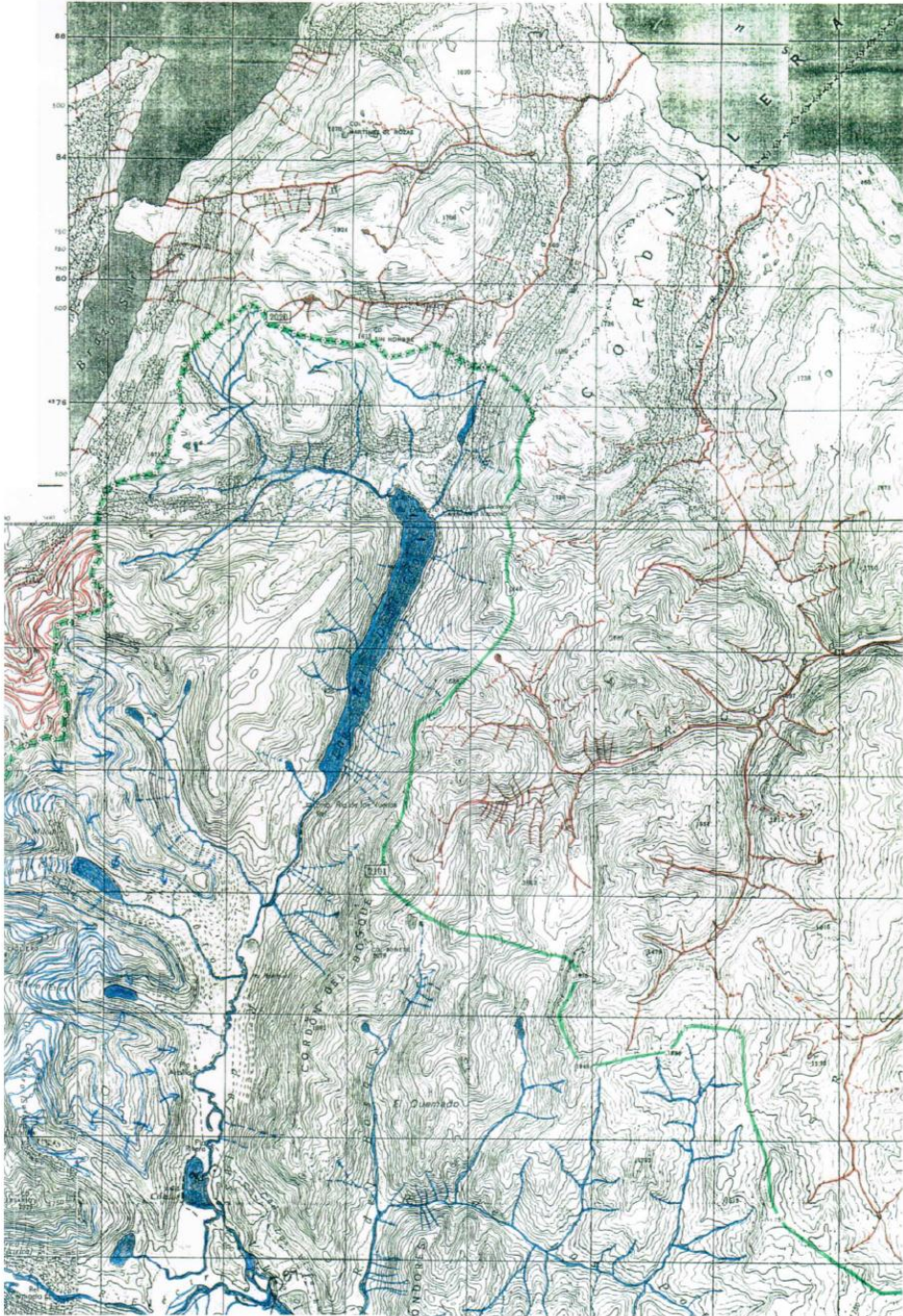
Cuenca Pacífica (ríos y ventisqueros).



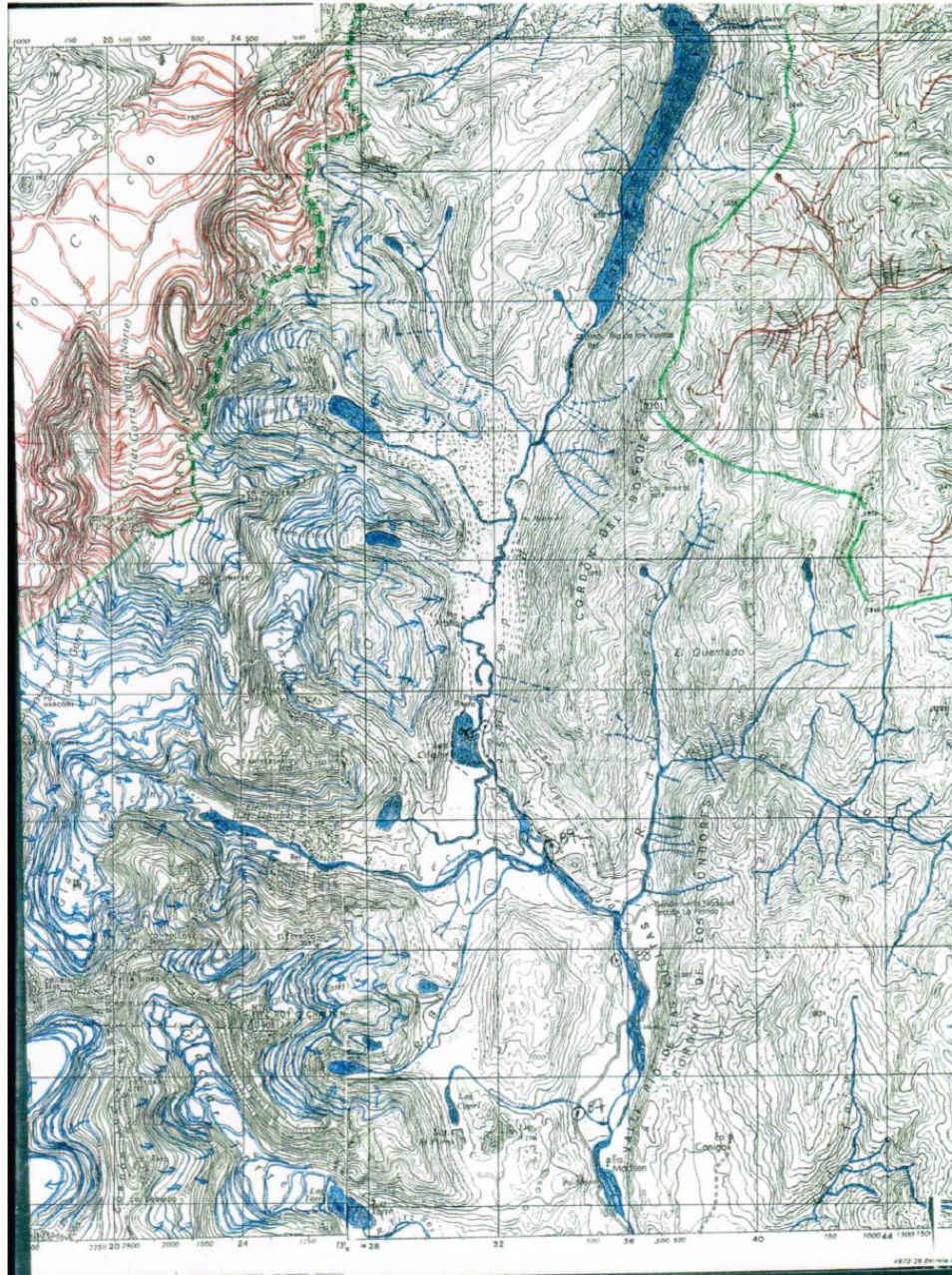




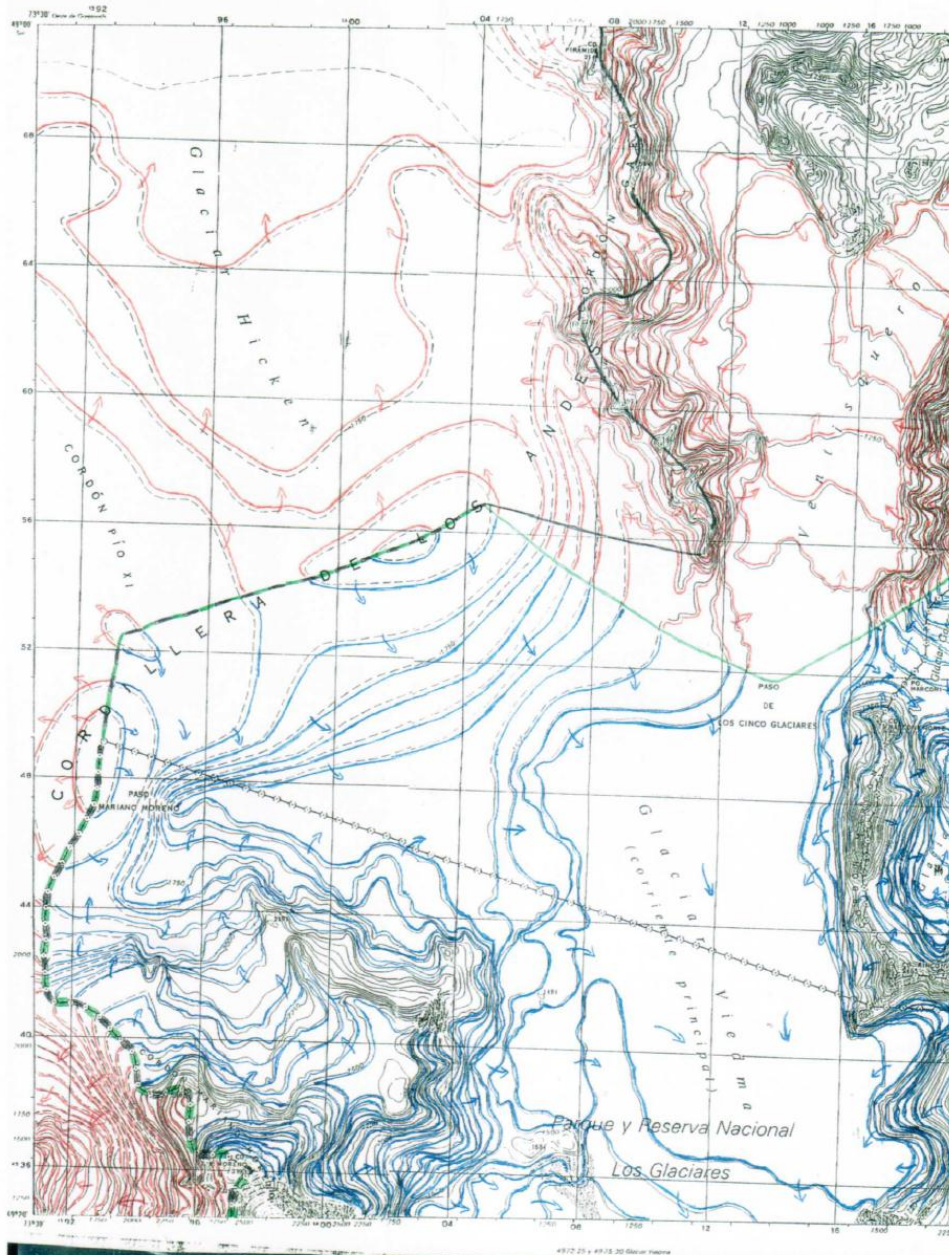












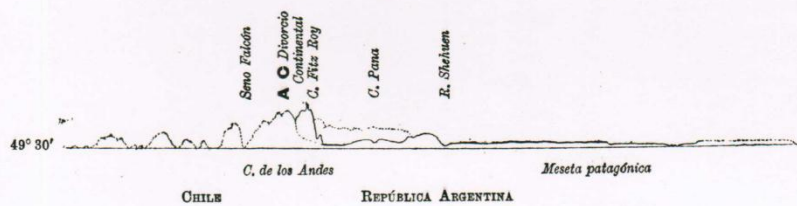


## **Anexo II**

**Página número 998 de la Memoria Argentina, en donde se describe la ubicación del Cerro Fitz Roy o Chaltén, con respecto a las líneas limítrofes propuestas**

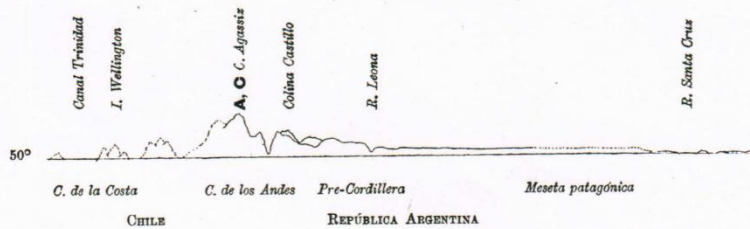
Secciones nos. 89 y 90.—Más notables aún son las diferencias, porque al este del lago San Martín el terreno se deprime y el divorcio continental baja también, al paso que la Cordillera parece ser más compacta en esa latitud. Se percibe con claridad el error del Perito Chileno al proyectar la frontera al este del cerro Kochaik.

SECCIÓN No. 91.



Sección n. 91.—Desde la meseta y la depresión transversal al oriente de la Pre-Cordillera, la línea chilena dá una vuelta violenta al oeste y sube á la cumbre de la Cordillera en las vecindades del cerro Fitz Roy, donde la división de aguas de la cumbre andina se halla al oeste de él, como sucede con el cerro Aconcagua. Las dos líneas coinciden en esta parte.

SECCION No. 92.



SECCIÓN No. 93.





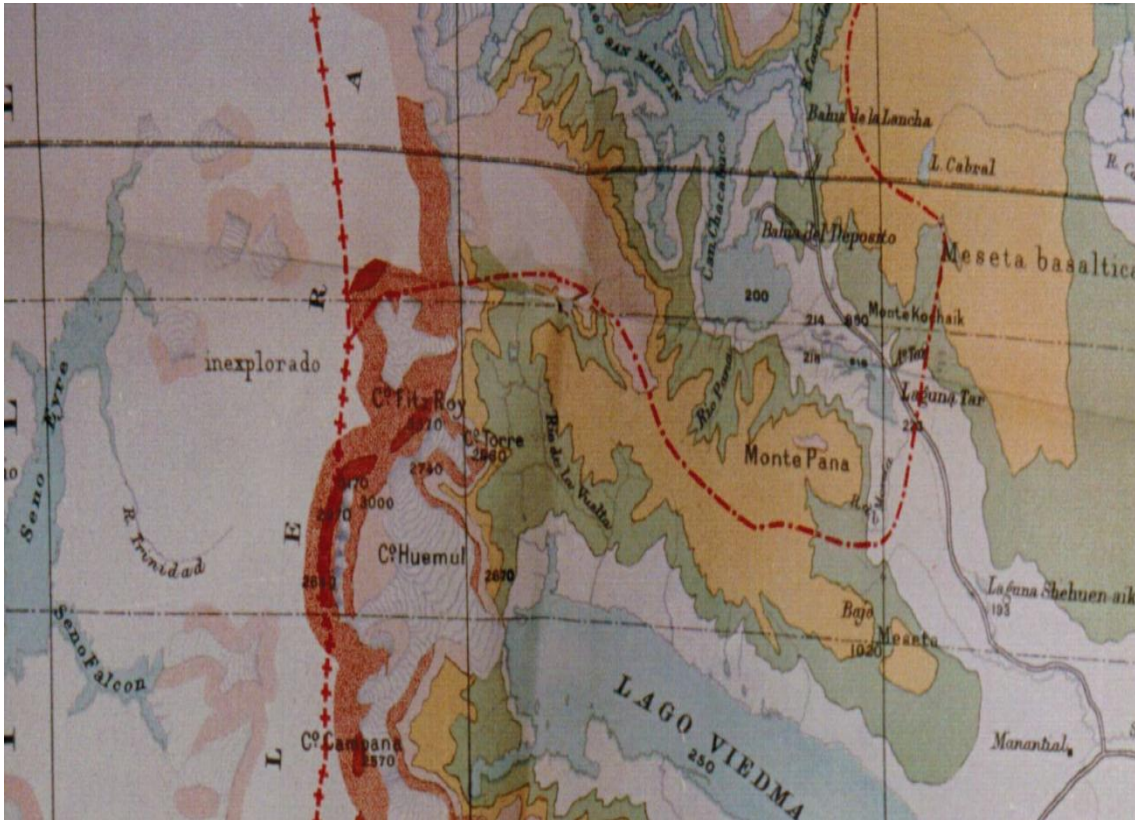
## **Anexo III**

### **Mapa Orográfico Preliminar de la Región Sudoeste que forma parte de la Memoria Argentina**

1. Referencias
2. Parte del mapa que muestra la zona correspondiente al Monte Fitz Roy o Chaltén









**Volumen 2 – Número 2**

**2012**